

SUP-RAP-357/2024

Actor: Partido del Trabajo (PT).
Responsable: Consejo General del INE
(CG del INE).

Tema: Fiscalización de campaña del Partido del Trabajo.

Antecedentes

Resoluciones
del CG del
INE

El 22 de julio la responsable emitió diversas resoluciones en las que sancionó al PT respecto a diversas irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña en el proceso electoral concurrente 2023 – 2024.

Demanda y
ampliación.

El 26 de julio el PT interpuso recurso de apelación ante el INE, posteriormente el 20 de agosto el PT presentó ante Sala Superior escrito de ampliación de demanda.

Decisión

Improcedencia de la ampliación de demanda. La ampliación de demanda es improcedente por haberse presentado fuera del plazo de 4 días para ello.

¿Que plantea el PT y que determina Sala Superior?

1. No se tomaron en cuenta las fallas del SIF. El INE no tomó en cuenta las fallas técnicas del SIF, lo que ocasionó se informara de manera extemporánea.

Respuesta: Es **ineficaz** el agravio porque no se presentan elementos objetivos para sustentar las fallas, ni evidencia alguna que acredite que hubiera accionado el Plan de Contingencia de Operación del SIF.

2. Indebido cálculo de remanentes. Hay incongruencia entre lo establecido en los dictámenes y sus anexos; la responsable omitió mencionar el monto de los remanentes en la resolución y existe incertidumbre en como la autoridad calculó el déficit y remanente. El INE debió esperar a que se emitieran los lineamientos ordenados en el SUP-RAP-297/2023

Respuesta. No le asiste la razón porque **a)** no hay incongruencia entre los dictámenes y sus anexos, **b)** la responsable explicó los montos que sumó y restó para llegar a las cantidades respectivas y **c)** no es aplicable lo resuelto en la sentencia SUP-RAP-297/2023 porque son supuestos distintos, además considera **infundados** los agravios por ser genéricos sin confrontar el cálculo de cantidades.

3. Indebido cálculo del 50% del financiamiento otorgado a las campañas para mujeres. El partido expone que la autoridad realizó un calculo incorrecto sobre el porcentaje del financiamiento otorgado para las mujeres.

Respuesta. Es **infundado** porque fue correcta la metodología del INE para determinar el porcentaje omitido.

4. Falta de certeza en las candidaturas beneficiadas. El INE realizó una indebida valoración y clasificación de los ingresos y gastos por propaganda en vía pública e internet, además de que no hay claridad de las candidaturas beneficiadas.

Respuesta. Es inoperante por **novedoso**, ya que el INE dio la oportunidad para que hiciera correcciones y aclaraciones, sin que en ese momento hiciera manifestación alguna sobre la falta de claridad de las candidaturas beneficiadas.

5. Indebida centralización de gastos que son responsabilidad de los comités estatales del PT. El partido manifiesta que la sanción es incorrecta porque algunos registros y firmas son competencia de comités locales, lo que propicia que las multas se dupliquen injustamente,

Respuesta. Son **inoperantes** por ser manifestaciones genéricas que no señalan cual fue la duplicidad de las multas ni cuales eran los registros que en su caso debían contabilizarse a los comités estatales.

6. Indebida acreditación de sanciones por no valorar la información cargada en el SIF. El PT plantea que la sanción **4_C4Bis_CI** es injusta, ilegal, excesiva y desproporcionada y la **4_C4Ter_CI** vulnera los principios de exhaustividad y legalidad,

Respuesta. Los agravios son **inoperantes** por novedosos al no haberse expuesto de manera oportuna, además de ser genéricos y no haberse planteado en el momento procesal oportuno.

7. Indebida motivación y fundamentación de las sanciones impuestas. El recurrente manifiesta la vulneración a los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, exhaustividad y proporcionalidad; que la sanción no fue exhaustiva y careció de fundamentación y motivación; demás que la gravedad de las faltas fue mal calificada.

Respuesta. Son **inoperantes**, ya que no controvierten la totalidad de los razonamientos para calificar las faltas o por ser novedosos. Asimismo, son **infundados**, ya que el CG del INE sí fundó y motivó su resolución.

Por otra parte, respecto de **dos conclusiones** se determinan **fundados** los agravios, porque la responsable duplicó una sanción. Asimismo, **respecto de una conclusión** se declara **fundado** el agravio y **se ordena** a la responsable se pronuncie sobre una hoja de cálculo de remanentes que sí presentó el partido y no se tomó en cuenta.

8. Conclusiones señaladas que no existen. El PT se duele de que fue indebido que se le sancionara por 2 conclusiones.

Respuesta. Los agravios son **inoperantes**, ya que las conclusiones controvertidas no fueron sancionadas, por lo que no hubo perjuicio alguno en la esfera de derechos del recurrente.

Conclusión: Se **revoca parcialmente** la resolución **INE/CG1955/2024** y **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el resto de las resoluciones controvertidas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-357/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que con motivo de la demanda del **Partido del Trabajo** para controvertir diversas resoluciones emitidas por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral** sobre la fiscalización de la campaña a la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías por representación proporcional, diversas gubernaturas y aquellas que son inescindibles, correspondientes al proceso electoral concurrente 2023 – 2024; **revoca parcialmente** la resolución **INE/CG1955/2024** en las conclusiones **4_C33_CM** y **4_C64_CM**, y **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el resto de resoluciones controvertidas.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	3
II. COMPETENCIA	4
III. IMPROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA	4
IV. PROCEDENCIA	5
V. ESTUDIO DEL FONDO	6
1. Metodología	6
2. Análisis de los agravios	7
Tema 1. No se tomaron en cuenta las fallas en el SIF.	7
Decisión. Es ineficaz el planteamiento porque el PT no presenta elementos objetivos para sustentar la existencia de las fallas al sistema, la relación de dichas incidencias con las irregularidades determinadas, así como alguna evidencia con la que acredite que hubiera accionado el Plan de Contingencia de Operación del SIF.	8
Tema 2. Indebido cálculo de remanentes.	15
Decisión. No le asiste razón porque: a) no hay incongruencia entre lo establecido en los dictámenes consolidados y los anexos respectivos; b) no existe incertidumbre respecto a la forma en que se calcularon los remanentes, pues la autoridad explicó en cada caso los montos que sumó y restó para llegar a las cantidades respectivas; c) no es aplicable al caso lo resuelto en la sentencia SUP-RAP-297/2023 porque son supuestos distintos.	17
Tema 3. Indebido cálculo del 50% del financiamiento otorgado a las campañas para mujeres.	26
Decisión. Es infundado el agravio ya que, con independencia que el partido reconoce no haber destinado el 50% del financiamiento para doce candidaturas de mujeres para senadoras de mayoría relativa, se advierte que la autoridad correctamente consideró que	

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, María Fernanda Arribas Martín, Pablo Roberto Sharpe Calzada, Érica Amézquita Delgado, Nancy Correa Alfaro, Gabriel Domínguez Barrios y Flor Abigail García Pazarán.

el porcentaje omitido fue 3.40% siguiendo la metodología establecida por la Comisión de Fiscalización del INE.27

Tema 4. Falta de certeza en las candidaturas beneficiadas......31
Decisión. Los planteamientos son **inoperantes** por novedosos, toda vez que el INE le hizo saber los gastos que se le observaban y le dio la oportunidad para que hiciera las aclaraciones que considerara, sin que el partido hiciera manifestación alguna sobre la falta de claridad de las candidaturas supuestamente beneficiadas.....32

Tema 5. Indevida centralización de gastos que son responsabilidad de los comités estatales del PT.34
Decisión. Los planteamientos son **inoperantes** al ser manifestaciones genéricas que no señalan cual fue la duplicidad de las multas derivada de los registros que eran competencia exclusiva de los comités estatales, ni los registros que se debieron contabilizar a esos comités.35

Tema 6. Indevida acreditación de sanciones por no valorar la información cargada en el SIF......37
Decisión. Los agravios son **inoperantes**, por novedosos, al no haberse expuesto oportunamente ante la responsable, o por genéricos, al no controvertir la totalidad de las razones del CG del INE para tener por acreditadas las infracciones controvertidas.44

Tema 7. Indevida motivación y fundamentación de las sanciones impuestas.45
Decisión. Los agravios del PT son **inoperantes**, al no controvertir la totalidad de los razonamientos realizados por la responsable para calificar las faltas e individualizar las sanciones, o por ser novedosos; e infundados, pues el CG del INE sí fundó y motivó su resolución.51

Lo anterior con excepción de los planteamientos particulares relativos a las conclusiones 4_C33_CM y 4_C60_CM que son **fundados**, porque la responsable sancionó dos veces la misma conducta infractora, violando el principio constitucional *non bis in ídem* (no dos veces por lo mismo).51

Igualmente, son **fundados** los agravios sobre la conclusión 4_C64_CM, porque –contrario a lo concluido– el apelante sí presentó el papel de trabajo correspondiente.....51

Tema 8. Conclusiones impugnadas en las que no se impuso una sanción......58
Decisión. Son **inoperantes** los planteamientos porque las conclusiones controvertidas no generaron sanción o perjuicio alguno en la esfera de derechos del recurrente.....58

VI. EFECTOS59

VII. RESUELVE.....59

GLOSARIO

Actos impugnados:	Resoluciones INE/CG1929/2024, INE/CG1950/2024, INE/CG1955/2024, INE/CG1960/2024, INE/CG1968/2024, INE/CG1977/2024, INE/CG1988/2024, INE/CG2006/2024, INE/CG2014/2024, INE/CG2016/2024, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional y diversas gubernaturas, correspondientes al proceso electoral concurrente 2023-2024.
Apelante, recurrente o PT	Partido del Trabajo.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional.
CEP:	Comprobantes Electrónicos de Pago.
CG del INE o responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento de Fiscalización.	Reglamento de Fiscalización del INE.



RP:	Principio de representación proporcional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

I. ANTECEDENTES

1. Resoluciones del CG del INE. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro² el CG del INE emitió diversas resoluciones en las que sancionó al PT respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, para el proceso electoral concurrente 2023-2024.

2. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio, el PT interpuso recurso de apelación ante el INE.

3. Turno. Mediante acuerdo, la magistrada presidenta de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-RAP-357/2024** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

4. Radicación y requerimiento. El cinco de agosto, el magistrado instructor radicó el expediente y requirió diversa información al CG del INE, a fin de sustanciar el presente asunto. Este requerimiento fue cumplimentado el seis siguiente.

5. Segundo requerimiento. Derivado de la falta de elementos para seguir con la sustanciación de la apelación bajo estudio, el catorce de agosto, el magistrado instructor requirió de nueva cuenta al CG del INE diversa información. Este requerimiento fue desahogado el mismo día.

6. Ampliación de demanda. El veinte de agosto el PT presentó ante Sala Superior escrito de ampliación de demanda.

7. Acuerdo de escisión. El veintitrés de agosto, esta Sala Superior escindió la demanda para conocer sobre las conclusiones relacionadas

² En adelante las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo mención distinta.

con la elección a la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de RP y diversas gubernaturas, así como las inescindibles; y remitir a las diversas salas regionales las conclusiones vinculadas con la fiscalización de las campañas de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, las de diputaciones locales y ayuntamientos.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió el recurso de apelación, y al no existir mayores diligencias por desahogar declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, porque se controvierten diversas resoluciones del CG del INE sobre las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos de campaña a la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías por el principio de RP y diversas gubernaturas, en el proceso electoral concurrente 2023 - 2024³.

III. IMPROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA

Es improcedente el escrito de ampliación de demanda presentado por el PT para controvertir la conclusión **4_C24_MO** relativa al Estado de Morelos, por haberse presentado de forma **extemporánea**.

Ello, ya que las ampliaciones de demanda deben presentarse en el mismo plazo previsto para impugnar⁴, por lo que al tratarse de un recurso de apelación vinculado con el proceso electoral ordinario 2023 – 2024 en Morelos, el plazo para controvertir es de cuatro días naturales⁵.

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución; 166, fracciones III, inciso a) y V; 169, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica; 40, numeral 1, inciso b), 42 y 44, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con la jurisprudencia 13/2009 de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**.

⁵ De conformidad con los artículos 7, numeral 1, y 8 de la Ley de Medios.



Así, del escrito de ampliación de demanda se advierte que el recurrente refiere haber tenido conocimiento del acto controvertido **el día doce de agosto**, mientras que presentó su escrito de demanda hasta el día **veinte del mismo mes**, es decir, **cuatro días después de vencido el plazo**, tal como se muestra a continuación:

Agosto						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
12	13	14	15	16	17	18
Notificación del acto impugnado	Día 1 para impugnar	Día 2 para impugnar	Día 3 para impugnar	Día 4 último día para impugnar		
19	20	21	22	23	24	25
	Presentación del escrito de ampliación					

IV. PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente⁶:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable y en ella se hace constar: la denominación y firma autógrafa del representante propietario del PT, el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. Se cumple, ya que las resoluciones impugnadas se emitieron el veintidós de julio y el recurso de apelación se presentó el veintiséis de julio, por lo que es evidente que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previstos para controvertir⁷.

c. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, debido a que el recurso es interpuesto por un partido político

⁶ Acorde con los artículos 7, numeral 1; 8; 9, numeral 1; y 45, incisos a), y b), fracción I, de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con los artículos 7, numeral 1 y 8 de la Ley de Medios, así como con la Jurisprudencia 1/2022 de rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA.

a través de su representante ante el CG del INE, calidad que reconoció la responsable en su informe circunstanciado⁸.

d. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para interponer el medio de impugnación, pues controvierte diversas resoluciones que le imponen sanciones como sujeto obligado en materia de fiscalización.

e. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, porque no existe ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

V. ESTUDIO DEL FONDO

1. Metodología

A fin de dotar de claridad a la presente resolución, se expone un breve contexto de la controversia, y enseguida se analizarán las temáticas de los agravios planteados por el recurrente.

a. Contexto de la controversia

Una vez terminado el periodo de campañas del proceso electoral concurrente 2023 – 2024, el INE emitió las resoluciones sobre las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los diversos partidos políticos. El PT controvertió varias de estas resoluciones en un solo escrito de demanda.

Esta Sala Superior escindió a las diversas salas regionales las impugnaciones vinculadas con sus ámbitos de competencia; por lo que en este recurso de apelación únicamente se conocerán las impugnaciones vinculadas con las conclusiones no escindidas, competencia de este órgano jurisdiccional.

⁸ De conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.



b. ¿Qué plantea el PT?

A fin de controvertir las diversas resoluciones del CG del INE, el recurrente plantea diversos conceptos de agravio que se pueden agrupar en las siguientes temáticas:

1. No se tomaron en cuenta las fallas del SIF.
2. Indebido cálculo de remanentes.
3. Indebido cálculo del 50% del financiamiento otorgado a las campañas para mujeres.
4. Falta de certeza en las candidaturas beneficiadas.
5. Indebida centralización de gastos que son responsabilidad de los comités estatales del PT.
6. Indebida acreditación de sanciones por no valorar la información cargada en el SIF.
7. Indebida motivación y fundamentación de las sanciones impuestas.
8. Conclusiones impugnadas en las que no se impuso una sanción.

2. Análisis de los agravios

Tema 1. No se tomaron en cuenta las fallas en el SIF.

Conclusiones controvertidas

Conclusión	Sanción
Federal	
4_C42_FD. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$1,280,190.31 del ámbito federal.	\$1,280,190.31
4_C115_FD. El sujeto obligado omitió firmar 3375 comprobantes Electrónicos de Pago (CEP) con estatus de oneroso, por un monto de \$512,835.00.	\$1,099,271.25
Guanajuato	
4_C24_GT. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1099 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	\$596,592.15
Chiapas	
4_C4Bis_CI. El sujeto obligado omitió presentar, una factura con complemento INE por \$845,862.25.	\$8,458.62
4_C4Ter_CI. El sujeto obligado omitió presentar el aviso de contratación por un importe de \$845,862.25.	\$21,146.56

Planteamientos.

El PT afirma que la responsable no tomó en cuenta las fallas técnicas y mal funcionamiento del SIF imputables al INE, lo que ocasionó informara de forma extemporánea la agenda de eventos; no se concluyeran en tiempo y forma los registros de los representantes generales de casilla; no se reportaran a tiempo los gastos por propaganda y no se presentara a tiempo una factura.

Para acreditar lo anterior, respecto de las conclusiones **4_C42_FD**, **4_C24_GT**, **4_C4Bis_CI** y **4_C4Ter_CI**, el PT refiere que envió al correo oficialía.utf@INE.mx diversos oficios y videos en los que informó de las fallas del sistema, motivo por el que le era imposible subir la documentación necesaria dentro del plazo correspondiente.

Así, en su demanda, el PT inserta capturas de pantalla de esos supuestos correos enviados los días cuatro, veinte, veintiuno, treinta y uno de mayo, así como el cinco de junio; sin embargo, señala que no obtuvo respuesta de la responsable.

Por otro lado, respecto a la conclusión **4_C115_FD**, el recurrente alude que es errónea la falta que se le atribuye, porque debido a las fallas del SIFIJE⁹ no se pudieron concluir muchos de los registros respecto de los representantes generales de casilla.

Decisión. Es **ineficaz** el planteamiento porque el PT no presenta elementos objetivos para sustentar la existencia de las fallas al sistema, la relación de dichas incidencias con las irregularidades determinadas, así como alguna evidencia con la que acredite que hubiera accionado el Plan de Contingencia de Operación del SIF¹⁰.

Justificación.

⁹ Sistema de Fiscalización de la Jornada Electoral, incluido en el SIF.

¹⁰ Previsto en el numeral XIV, del Manual de Usuario Sistema de Fiscalización.



Los agravios planteados por el PT son **ineficaces** porque:

A. Respecto de las conclusiones 4_C42_FD, 4_C24_GT, 4_C4Bis_CI y 4_C4Ter_CI.

Si bien es cierto que el recurrente aduce haber enviado correos electrónicos a la responsable para hacerle saber las fallas en el sistema, también lo es que omite presentar elementos objetivos para sustentar la existencia de las fallas que refiere, la relación de dichas incidencias con las irregularidades determinadas, así como alguna evidencia con la que acredite que efectivamente hubiera accionado el Plan de Contingencia de Operación del SIF¹¹.

Ello, porque de conformidad con el Manual de Usuario del SIF, cuando los usuarios se encuentren ante alguna incidencia o falla en el sistema, se debe activar el Plan de Contingencia conforme a lo siguiente¹²:

- El usuario establecerá comunicación vía telefónica¹³ con la Dirección de Programa Nacional, a fin de que exponga la situación.
- El usuario debe presentar el reporte dentro de los plazos siguientes:
 - A más tardar, dos horas después de que se presente la falla o incidencia.
 - Inmediatamente, en caso de que la incidencia o falla del sistema ocurra el último día para la presentación de un informe.
- El asesor registra el reporte en una base de conocimientos y se asigna un número de folio o ticket para clasificarlo, dar seguimiento y solución. Este número de folio o ticket se le entrega al usuario.
- La Dirección de Programa Nacional efectuará un análisis de la problemática para establecer el procedimiento a seguir, para lo cual, se podrán solicitar al usuario evidencias visuales (fotografía, video o impresiones de pantalla) en donde se exhiban las inconsistencias reportadas, o bien, se deberá permitir la consulta remota del equipo de cómputo utilizado por el usuario.

¹¹ Previsto en el numeral XIV del Manual de Usuario Sistema de Fiscalización.

¹² Procedimiento previsto en el numeral XIV del Manual de Usuario Sistema de Fiscalización.

¹³ Para ese efecto se inserta un número de teléfono específico al cual se debe llamar.

SUP-RAP-357/2024

- El usuario deberá enviar las evidencias al correo electrónico asistencia.sif@ine.mx. En el asunto del correo debe anotarse: Reporte y el número de ticket que previamente le fue asignado. En el cuerpo del correo, el usuario debe describir detalladamente la incidencia.
- En caso de que el reporte sea dictaminado por la Dirección de Programa Nacional como incidencia o falla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo lapso de tiempo en que se presentó la situación.
- Cuando se trate de incidencia, el INE informará al usuario la prórroga otorgada vía correo electrónico o comunicado; en el caso de fallas al sistema, la prórroga será informada por dichos medios al financiero de los sujetos obligados.
- El plazo de la prórroga concedido, y el surtimiento de sus efectos, se indicará en el correo electrónico o comunicado correspondiente.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior no advierte que el PT hubiera accionado el Plan de Contingencia de Operación del SIF, pues no acredita haber seguido el procedimiento descrito, **siendo éste el medio idóneo para demostrar las fallas del funcionamiento del SIF** que le impidieron cumplir con la obligación de reportar las operaciones materia de las conclusiones impugnadas.

Si bien el recurrente pretende evidenciar ante esta Sala Superior las fallas al sistema a partir de capturas de pantallas de supuestos correos enviados a la cuenta oficialía.utf@INE.mx (que no corresponde a la autorizada para tal efecto); no acredita haberlos hecho valer en el momento procesal oportuno, siendo éste el oficio de errores y omisiones.

Por lo que hace a la conclusión **4_C24_GT**, si bien el recurrente manifestó en su respuesta al oficio de errores y omisiones que hubo fallas en el sistema, no se advierte que anexara las evidencias para acreditar haber activado el Plan de Contingencia de Operación del SIF¹⁴.

¹⁴ Véase página 20, de la respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, identificado como NUMRO DE OFICIO PT_GUANAJUATO_CAMP_LOC_2DOPERIODO_CONTESTACION_2024, en el que únicamente refirió de manera expresa: *“Respecto a la presente observación se le informa a la autoridad que, si bien la obligación del Partido del Trabajo es la de capturar en el SIF las agendas y actualizar variantes como el caso de la presente observación donde los eventos debieron ser capturados, es necesario aclarar y manifestar por este medio que el Sistema Integral*



De igual manera, este órgano jurisdiccional tampoco pasa por alto que el PT pretende acreditar las fallas al sistema a partir de las manifestaciones realizadas por diversas consejerías electorales del INE en la sesión en que se aprobaron las resoluciones controvertidas, respecto que diversos partidos políticos estuvieron informando de las referidas fallas.

Sin embargo, esas manifestaciones, al no ser parte de las resoluciones impugnadas, no pueden ser vinculantes para la determinación que emita este órgano jurisdiccional, ni son el medio idóneo para acreditar los dichos del recurrente¹⁵.

Aunado a que, como se dijo, el recurrente, no acreditó haber activado el Plan de Contingencia de Operación del SIF, que es el medio idóneo para demostrar de manera fehaciente que, las referidas fallas se presentaron y que éstas, a pesar de que fueron reportadas no fueron atendidas o subsanadas por la autoridad electoral.

Similar criterio se asumió en el recurso de apelación SUP-RAP-348/2021.

B. Respecto de la conclusión 4_C115_FD.

El recurrente alude que es errónea la falta que se le atribuye porque ésta derivó de las fallas del SIFIJE¹⁶, manifestación que esta Sala Superior considera **inoperante** por ser genérica y por no haber acreditado su dicho en el momento procesal oportuno.

Tan es así, que el recurrente no señala y menos aún demuestra cuándo ocurrió la falla del SIFIJE que, según afirma, afectó directamente el cumplimiento de la obligación de firmar los CEP con estatus de oneroso.

Además de que no acredita haber activado el Plan de Contingencia de Operación del SIF ya referido.

de Fiscalización (SIF) presentó varias fallas constantemente las cuales no permitieron realizar ninguna operación en tiempo y forma sin que el Partido actuara de mala fe en las labores de la autoridad para verificar los eventos”

¹⁵ Similar criterio se asumió en el SUP-RAP-188/2013.

¹⁶ Que está dentro del SIF

C. Particularidades de las conclusiones impugnadas.

a) **Conclusión 4_C42_FD.** Omisión de reportar egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet.

Planteamiento.

El PT refiere que la responsable vulnera los principios de exhaustividad, debida fundamentación y motivación al determinar que omitió reportar gastos por 205 hallazgos por concepto de publicidad realizada y distribuida en internet y redes sociales valuados en \$1,280,190.31.

Ello, pues alega que en su momento subsanó la documentación faltante, y adjuntó cada una de las pólizas tal y como lo detalló en el archivo denominado Anexo 3.5.10 A_PT, ubicado en la contabilidad de la concentradora con ID 8806; y que el INE debió tomar en consideración las fallas en el SIF y el exceso de trabajo que tuvo por las campañas.

Aunado a que considera que es más que evidente que la responsable hace el cruce de información y es así como determina en donde no se reportó, de manera que, aun cuando le hayan faltado pruebas, la UTF debe tener los comprobantes de las plataformas.

Decisión.

Son **inoperantes** los argumentos del PT porque no controvierte de manera frontal los razonamientos en que la responsable sustentó la falta, al limitarse a reiterar lo que señaló ante la autoridad fiscalizadora al desahogar el oficio de errores y omisiones.

Justificación.

Derivado del monitoreo realizado en internet, la responsable requirió al PT que reportara los gastos relacionados con los hallazgos vinculados



con eventos de campaña, difusión de publicidad y propaganda detallada en el Anexo 3.5.10 del oficio INE/UTF/DA/13685/2024.

Una vez emitida la respuesta del recurrente y analizada por la responsable, ésta consideró que la observación no había quedado atendida por lo que hacía a los hallazgos señalados con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 44_PT_FD_P2 del dictamen consolidado al no haber sido localizada en SIF.

Ahora bien, a continuación, se evidencia tanto la respuesta del PT al oficio de errores y omisiones, como los agravios que sostiene en la presente instancia:

Contestación al oficio de errores y omisiones	Agravio en el recurso de apelación
<i>“... Respecto a la presente observación se le informa a la autoridad que de acuerdo con el Anexo 3.5.10 que la autoridad refirió, el Partido en contestación adjunta el archivo en formato Excel denominado Anexo 3.5.10_PT ubicado en la contabilidad de la Concentradora con ID 8806 en Documentación Adjunta de la Concentradora al Informe Periodo 2 de Corrección en el apartado “Otros”, Número de observación 27 en el cual se hace referencia a las pólizas contables que se vinculan con los gastos observados.”</i>	<i>...Dicho control de folios se encuentra ubicado en la contabilidad de la Concentradora ID 8806 en Documentación Adjunta a la Concentradora al Informe Periodo 3 de Corrección en el apartado “Otros, Número de observación 3. Para subsanar la documentación faltante, se adjuntó lo correspondiente a cada póliza tal y como se detalla en el archivo en formato Excel denominado Anexo 3.5.10 A_PT ubicado en la contabilidad de la Concentradora con ID 8806.</i>

De lo anterior se advierte que el recurrente insiste en que los egresos no reportados los acreditó en el archivo en formato Excel denominado Anexo 3.5.10 A_PT ubicado en la contabilidad de la concentradora con ID 8806, en los mismos términos en que lo hizo ante la autoridad fiscalizadora.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que el agravio es **inoperante**, pues el recurrente se limita a hacer una reiteración de los planteamientos expresados ante el INE.

SUP-RAP-357/2024

Esto es, el actor no controvierte frontalmente la determinación de la responsable ni señala en qué parte de su Anexo no fue debidamente analizado.

Máxime que el recurrente refiere a un Anexo distinto al que precisó en su garantía de audiencia ante la autoridad fiscalizadora, pues como se ve existen múltiples Anexos 3.5.10 en su documentación adjunta, pero ninguno de ellos tiene el nombre “Anexo 3.5.10 A_PT”.

Entonces, al no controvertir lo razonado por el INE y limitarse a reiterar su respuesta al oficio de errores y omisiones, lo alegado por el partido deviene **inoperante**.

Asimismo, se consideran **inoperantes** los argumentos en los que el PT refiere que la responsable al imputarle la falta no tomó en consideración las fallas al SIF, las cargas de exceso de trabajo por la etapa de campañas, y que aun cuando le hayan faltado pruebas, la UTF debe tener los comprobantes de las plataformas.

Esto, porque son manifestaciones genéricas, con las cuales el PT deja de controvertir de manera frontal las razones que la responsable sostuvo para sancionarlo.

Aunado a que, en cuanto al tema de las fallas en el SIF, dicho argumento fue desestimado en párrafos anteriores, al haberse señalado que el PT en ningún momento acreditó haber accionado el Plan de Contingencia de Operación del SIF, medio idóneo para acreditar las fallas al sistema.

b) Conclusión 4_C115_FD. Omisión de firmar CEP con estatus de oneroso.

Planteamiento.

El PT señala que derivado de las fallas del SIF la responsable debió de dejar sin multar por lo menos los registros extemporáneos gratuitos con 1 UMA; o bien, considera que se hubiera dado una prórroga para subir al sistema los comprobantes correspondientes.



Decisión.

El planteamiento es **inoperante** porque lo hace depender de la existencia de las fallas al SIF, lo cual ya fue desestimado por esta Sala Superior en párrafos anteriores, en el sentido de que el PT no acreditó haber accionado el Plan de Contingencia de Operación del SIF.

Aunado a ello, este órgano jurisdiccional considera que, el planteamiento también deviene **inatendible** porque de las constancias que obran en el expediente se advierte que la responsable, en su momento, ya otorgó una prórroga de plazo para que los partidos políticos reportaran los gastos generados por jornada electoral.

Ello se desprende del informe circunstanciado en el que la responsable expone que derivado de que diversos partidos políticos sí activaron el Plan de Contingencia de Operaciones del SIF, se determinó ampliar el plazo para la presentación de los informes de gastos de campaña¹⁷.

Así, originalmente la fecha límite para entregar los informes referidos era el treinta y uno de mayo, plazo que amplió hasta el cuatro de junio, y posteriormente la responsable lo prolongó nuevamente al siete de junio.

Por tanto, la prórroga de plazo que el partido pretende obtener para subsanar su falta ya le fue otorgado previamente por la responsable.

Tema 2. Indebido cálculo de remanentes.

Conclusiones controvertidas

Federal
4_C43_FD. El importe correspondiente a esta observación será considerado dentro del ID 147, en la conclusión correspondiente al tercer periodo.
Chiapas
4_C21_CI Derivado que en el oficio de errores y omisiones se le notificó el saldo del remanente a reintegrar y considerando que se le otorgó la garantía de audiencia en la

¹⁷ Ampliación de plazo fue aprobada en el acuerdo CF/007/2024 por la Comisión de Fiscalización.

SUP-RAP-357/2024

confronta realizada correspondiente al oficio de errores y omisiones, esta autoridad, dará seguimiento en el marco de la revisión del informe anual del ejercicio 2024, al reintegro del monto de Financiamiento Público otorgado y no ejercido, para Gastos de Campaña del Proceso Electoral Local 2023-2024.
Ciudad de México
4_C64_CM El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.
4_C65_CM Derivado que en el oficio de errores y omisiones se le notificó el saldo del remanente a reintegrar y considerando que se le otorgó la garantía de audiencia en la confronta realizada correspondiente al oficio de errores y omisiones, esta autoridad, dará seguimiento en el marco de la revisión del informe anual del ejercicio 2024, al reintegro del monto de Financiamiento Público otorgado y no ejercido, para Gastos de Campaña del Proceso Electoral Local 2023-2024.
Veracruz
4_C9_VR Derivado que en el oficio de errores y omisiones se le notificó el saldo del remanente a reintegrar y considerando que se le otorgó la garantía de audiencia en la confronta realizada correspondiente al oficio de errores y omisiones, esta autoridad, dará seguimiento en el marco de la revisión del informe anual del ejercicio 2024, al reintegro del monto de Financiamiento Público otorgado y no ejercido, para Gastos de Campaña del Proceso Electoral Federal/Local 2023-2024.

Planteamientos

El partido plantea, de manera general, que existe incertidumbre en torno a cómo la autoridad calculó el remanente en dichos casos.

A su decir, no hay certeza sobre la manera en la que el INE hará el cálculo entre déficit y remanente, ya que aún no se aprueban los Lineamientos ordenados en la sentencia SUP-RAP-297/2023, incumpliendo la circular del encargado de despacho de la UTF que instruyó al director de la Unidad de Vinculación con los OPLE, a la titular de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a la encargada de despacho de la Dirección de Administración, acatar la ejecutoria y suspender el cobro de remanentes de actividades ordinarias y específicas que debería extender sus efectos al caso concreto.

Sostiene que los remanentes generados antes del proceso electoral 2023-2024 se deben sumar a los de este ejercicio, pero hasta que se emitan los lineamientos, por lo que no pueden reclamarse hasta entonces.

También, alega que la responsable debió mencionar de manera explícita el monto de dichos remanentes en la resolución controvertida y no dejarlo en el dictamen consolidado, porque lo contrario vulnera la transparencia.



Asimismo, plantea la falta de concordancia entre lo establecido en los dictámenes consolidados correspondientes al ámbito federal, Chiapas, Ciudad de México y Veracruz, y los anexos de cada conclusión cuestionada.

Decisión. No le asiste razón porque: **a)** no hay incongruencia entre lo establecido en los dictámenes consolidados y los anexos respectivos; **b)** no existe incertidumbre respecto a la forma en que se calcularon los remanentes, pues la autoridad explicó en cada caso los montos que sumó y restó para llegar a las cantidades respectivas; **c)** no es aplicable al caso lo resuelto en la sentencia SUP-RAP-297/2023 porque son supuestos distintos.

Finalmente, son **inoperantes** los agravios genéricos en los que el partido se limita a expresar que la autoridad debió ser exhaustiva sin confrontar el cálculo o las cantidades que tomó en cuenta la autoridad.

Justificación

En primer lugar, se abordarán los argumentos específicos que plantea el partido respecto a los remanentes en el financiamiento de las fiscalizaciones cuestionadas y luego se explicará si le asiste razón respecto a la falta de certidumbre en torno a la aplicación de lo resuelto en el **SUP-RAP-297/2023**.

- Ámbito federal

El partido señala que, **en el caso de la conclusión 4_C43_FD del dictamen consolidado referente a la fiscalización federal** el CG del INE hace un indebido cálculo de los remanentes al tener dos cantidades diferentes en la conclusión 4_C43_FD y el Anexo 121, una por \$1,267,666.34 y la otra \$106,772,154.16, pues estima que la del anexo 121 es desproporcionada, generando incertidumbre respecto al momento en el que se retendrán los remanentes.

SUP-RAP-357/2024

Agrega, que el partido tiene un déficit en lugar de un remanente, por \$48,622,590.66 pues se les asignó un monto para las campañas de \$225,814,634.00 y lo que gastaron fueron \$274,437,224.66, sin que la autoridad realizara correctamente el cálculo porque lo hizo con base en los remanentes de ingresos y gastos ordinarios.

Menciona la UTF que no calculó correctamente el remanente porque hace la proyección con base en ingresos y gastos ordinarios.

A su decir, devolver la cantidad de \$106,772,154.16 generaría una afectación enorme al partido, porque constituye casi la mitad de los recursos asignados para la campaña y que ya fueron gastados.

En primer lugar, hay que señalar que la conclusión 4_C43_FD se refiere a gastos no reportados en los informes de campaña de candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal, encontrados en las visitas de verificación que realiza la UTF y no a los remanentes.

De forma que, la conclusión a la que hace alusión el partido no se vincula con el cálculo de los remanentes, sino que es la **conclusión 4_C114_FD** en la que **la autoridad refiere que dará seguimiento al reintegro del monto de financiamiento no ejercido para gastos de campaña** y hace mención del anexo que, según el actor, no es conforme con la cantidad que se ordena devolver.

En esa conclusión, el partido entregó el cálculo del remanente y señaló que enlistaba las pólizas y el ID en donde *reconocía el gasto*, en respuesta al requerimiento formulado en errores y omisiones.

Al respecto, la autoridad resolvió que, de la revisión a la documentación presentada, el monto calculado por el partido no coincidía con el de la UTF, y especificó cuál era el saldo por devolver, que fue el siguiente:

Concepto	Importe
Remanente	\$106,772,154.16
Pasivo	\$7,583,667.92



El dictamen remite al Anexo 121_PT_FD para detallar el cálculo del remanente, en el cual se observa el siguiente desglose:

Financiamiento público para campaña	COA		
	Financiamiento público transferido a la COA		Financiamiento público transferido a la COA
A	B	A	B
225,814,634.00	\$ 93,659,828.05	\$8.38%	\$84,615,268.43

Gastos del Partido Político en lo individual							Saldo a reintegrar
Gastos de campaña candidaturas	Gastos de campaña centralizados	Gastos de campaña candidaturas	Gastos de campaña centralizados	Gastos de campaña candidaturas	Gastos de campaña centralizados	Gastos de campaña candidaturas	gastos de campaña centralizados
L	M	L	M	L	M	L	M
26,895,687.51	108,719,097.57	26,895,687.51	108,719,097.57	26,895,687.51	108,719,097.57	26,895,687.51	108,719,097.57

Así, la autoridad detalló los conceptos que tomó en cuenta para obtener el remanente a devolver, a partir de restar al financiamiento total otorgado al partido los gastos realizados en coalición y en lo individual, menos las transferencias del CEN o del comité estatal a las campañas locales.

De ahí que se **desestime** lo que alega el partido, pues **hay concordancia entre la cantidad que aparece en el dictamen con la del anexo**, respecto a lo que debe devolver por concepto de remanentes, sin que formule algún agravio en específico en contra de los conceptos y cantidades que utilizó la autoridad para dicho cálculo del remanente. Sin que el hecho de que tenga un déficit o un pasivo signifique que el monto a devolver sea incorrecto.

Aunado a que el argumento de que el cálculo fue con base en gastos ordinarios o que el remanente representa la mitad de los recursos asignados, o bien, que señaló las pólizas donde reconocía el gasto, no son eficaces para evidenciar algún error de cálculo pues no confrontan la información arrojada por la responsable, sino que son planteamientos genéricos, de ahí que sean inatendibles.

- Chiapas

SUP-RAP-357/2024

En el caso de Chiapas, el partido sostiene que desconoce cómo realizó la autoridad el cálculo del saldo a reintegrar por \$572,235.3 pues en el momento oportuno manifestó su inconformidad a la UTF con argumentos y pruebas sin que hubiera respuesta de la autoridad.

Alega que no puede devolver esa cantidad porque presenta un *déficit* de \$0.00, lo que generaría una gran afectación al partido pues el monto a reintegrar es el 10.14% de los recursos asignados, que ya fueron gastados.

Señala que en el anexo 9.1, que presentó en respuesta al requerimiento de la autoridad, estaba el papel de trabajo con el que hizo el cálculo y enlistó las pólizas y el ID en donde reconoce y comprueba el gasto, lo cual conoció la UTF, en la documentación adjunta a la concentradora federal 8806.

El partido presentó el papel de trabajo en el que realizó el cálculo, manifestando que el saldo fue de cero pesos en respuesta a errores y omisiones.

La autoridad señaló, en el dictamen consolidado, que el monto que presentó el partido no coincidía con el de la UTF y detalló la cifra final:

Concepto	Importe
Remanente	\$572,235.31
Pasivo	\$0.00

El cálculo se detalla en el **Anexo 32_PT_CI** del dictamen, y ahí se observa el desglose del monto final:

COA									
Financiamiento público transferido a la COA	Factor	Gastos de campaña a candidaturas	Gastos de campaña a centralizados	Adquisiciones de Activo Fijo	Total de gastos	Aportaciones privadas en especie (militantes, simpatizantes)	Ajustes realizados de gastos	Gastos con financiamiento público	Financiamiento público gastado de COA por partido aplicando factor



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-357/2024

B	C	D	E	F	G=D+E+F	and del candidato)	H	I	J=G-H+I	K=(C*J)
2,032,240.85	3.83 %									1,136,094.21

Gastos del Partido Político en lo individual									
Gastos de campaña candidaturas	Gastos de campaña centralizados	Adquisiciones de activo fijo	Total de gastos	Aportaciones privadas en especie (militantes, simpatizantes y del candidato)	Ajustes realizados de gastos	Gastos con financiamiento público	Gastos del partido realizado	Transferencias del CEN o CDE a campañas locales	Saldo a reintegrar
L	M	N	O=L+M+N	P	Q	R=O-P+Q	S=K+R	T	U=A-(S-T)
503,695.90	3,914,178.35	-	4,417,874.25	485,415.90	-	3,932,458.35	5,068,552.56	-	572,235.31

Entonces, contrario a lo que dice el partido, los montos son coincidentes.

Además, la autoridad detalla cómo llegó a la cantidad calculada, sin que el actor plantee argumentos específicos ni razonamientos sobre las cantidades consideradas por la autoridad; simplemente afirma de manera general que entregó las pólizas de varios gastos, sin precisar cuáles de esas cantidades son incorrectas o qué pólizas debieron ser tomadas en cuenta y fueron omitidas por la autoridad.

Al no proporcionar esas especificaciones, las manifestaciones del partido en torno a que no tiene remanentes o que sufre una gran afectación son genéricos e **inoperantes** por no combatir en qué consistió el error de la autoridad en ese cálculo final.

- **Ciudad de México**

Señala que no existe certeza sobre cuál es el monto por devolver y que la cantidad es desproporcionada.

Al respecto, se advierte que la autoridad tuvo por no atendida la observación de presentar el papel de trabajo con cálculo del saldo o remanente por devolver, porque el partido omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del remanente.

SUP-RAP-357/2024

Así, señaló que el saldo a devolver era el siguiente y lo detalló en el anexo respectivo, como se advierte a continuación:

		Concepto	Importe
		Remanente	\$925,356.27
		Pasivo	\$46,980.00

Financiamiento Público para campaña	Gastos del Partido Político								Saldo a Reintegrar
	Gastos de campaña candidaturas	Gastos de campaña centralizados	Adquisiciones de Activo Fijo	Total de gastos	Aportaciones privadas en especie (militantes, simpatizantes y del candidato)	Gastos con Financiamiento Público	Ajustes realizados de gastos	Gastos del partido realizados	
A	B	C	D	E=B+C+D	F	G=E-F	H	I=G+H	J
5,374,851.37	588,313.26	4,428,935.10	\$0.00	5,017,248.36	567,753.26	4,449,495.10	0.00	4,449,495.10	0.00
\$5,374,851.37	\$588,313.26	4,428,935.10	\$0.00	\$5,017,248.36	\$567,753.26	\$4,449,495.10	\$0.00	\$4,449,495.10	\$0.00

Entonces, el agravio es **inoperante** porque el partido no controvierte ninguna de las consideraciones de la responsable, respecto a que omitió presentar el papel de trabajo con el que hizo el cálculo y tampoco argumenta por qué el monto del remanente es incorrecto.

- Veracruz

En el caso de Veracruz, en la conclusión **4_C9_VR**, alega que hay dos cantidades diferentes porque aparece la cantidad de \$4,788,922.07 y otra por un monto de \$1,487,170.00, siendo que la primera cifra resulta desproporcionada.

Que no tiene remanentes sino déficit y que la autoridad debió sumar todos los gastos que realizó y hacer la resta respectiva.

En el dictamen consolidado se observa que el partido estimó que no existía saldo a devolver, en respuesta al oficio de errores y omisiones conforme a lo siguiente:

(...)
 "CONFORME LA AUTORIDAD CONSIDERÓ UN REMANENTE A REINTEGRAR POR \$5, 957,153.13 QUE DETALLA EN EL ANEXO 3.5.26.2, EL PARTIDO DEL



TRABAJO DETERMINA UN PAPEL DE TRABAJO COMO SE MUESTRA A CONTINUACIÓN:

INGRESO OPLE GASTOS DE CAMPAÑA

$\$6,801,932 + \$ 6,791,197 + 247,382.11 = \$7,038,579.11$

TOTAL, DE GTOS. APORTACIONES GTOS CON FIN PÚBLICO

$\$7,038,579.11 - \$35,511.07 = 7,003,068.04$

FINANCIAMIENTO GTOS CON FIN PÚBLICO CALCULO FINAL

$\$6,801,932 - \$ 7,003,068.04 = -\$201,136.04$

(Véase respuesta **Anexo R2_PT_VR** cuadro pp. 10)

DE LO ANTERIOR, SE PUEDE DESPRENDER DEL ANÁLISIS QUE NO HAY SALDO A REINTEGRAR COMO EL ANEXO EN MENCIÓN, SINO EN UN OPERACIÓN ARITMÉTICA DA COMO RESULTADO UN SALDO FINAL A FAVOR Y COMO SE ANEXA EL PAPEL DE TRABAJO, MISMA QUE PUEDE SER CONSULTADA EN EL APARTADO DE DOCUMENTACIÓN ADJUNTA A LA CONCENTRADORA, PARA MAYOR REFERENCIA.”

(...)

Sin embargo, la autoridad resolvió que existía un remanente por \$4,788,922.07, el cual detalló en el Anexo 22_PT_VR, conforme se observa a continuación:

Concepto	Importe
Remanente	\$4,788,922.07

Gastos del Partido Político										
Financiamiento Público para campaña	Gastos de campaña candidaturas	Gastos de campaña centralizados	Adquisiciones de Activos Fijos	Total de gastos	Aportaciones privadas en especie (militantes, Simpatizantes y del candidato)	Gastos con Financiamiento Público	Ajustes Realizados de gastos	Gastos del partido realizados	Transferencias CE No CD E a campañas locales	Saldo a reintegrar
6,801,932	794,813.7	471,232.45		1,266,046.15	50,742.54	1,215,303.60	-	2,013,009.93	-	4,788,922.07

Sobre tal desglose el partido no formula planteamiento directo alguno, sino que se limita a sostener una falta de certeza sobre la cantidad determinada, de ahí que sea **inoperante** el argumento y que deba prevalecer lo resuelto por la responsable.

En ese sentido, debió combatir las cantidades y explicar por qué lo que presentó en errores y omisiones era la cantidad correcta a devolver,

SUP-RAP-357/2024

máxime que conoció el desglose de los montos en que se sustentó la autoridad para calcular el monto a devolver.

- Agravios en común

En primer lugar, se **desestima el planteamiento sobre la falta de certeza** jurídica respecto a la forma en la que el INE **hará el cálculo entre déficit y remanente**, o que **no se puede ejecutar el cobro hasta en tanto no se regule lo ordenado en el SUP-RAP-297/2023**.

Ello es así, pues lo que ordenó esta Sala Superior se refería al caso específico de Morena que solicitó al INE *“autorización para realizar la compensación del déficit del ejercicio fiscal 2021, contra el remanente a reintegrar de los ejercicios fiscal (sic) anteriores determinados a los Comités Ejecutivos Estatales de Morena y su CEN, de ser el caso”*.

Ese asunto se relacionaba con la compensación de un déficit contra remanentes a reintegrar de ejercicios fiscales anteriores para el caso de financiamiento ordinario, mas no con el impedimento a devolver un remanente derivado de que exista un déficit en el mismo ejercicio, en financiamiento de campañas, por lo que las consideraciones y determinación de SUP-RAP-297/2023 no pueden regir para un supuesto distinto.

Además, los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-647/2015 (acuerdo INE/CG471/2016) prevén que los remanentes se puedan utilizar para cubrir pasivos del partido, todo en el mismo ejercicio fiscal.

En efecto, los Lineamientos establecen, entre otras cuestiones, lo siguiente:



-En caso de que existan títulos de crédito en tránsito o pagos pendientes con cargo a la cuenta de financiamiento público de campaña registrados en la contabilidad de las campañas, el sujeto obligado debe:

a) Cuando se trate de cuentas o ingresos pendientes de cobro, estas operaciones deberán ser regularizadas a más tardar treinta días después de aprobado el dictamen consolidado por el CG del INE.

b) En caso de **obligaciones documentadas pendientes de pago**, los Lineamientos prevén que:

i. Si existe remanente de financiamiento público, éste se aplicará para pagar dichas obligaciones, a más tardar treinta días después de aprobado el dictamen consolidado.

ii. Si el remanente fuera insuficiente para liquidar las deudas derivadas de operaciones de campaña, el pasivo insoluto se ajustará a lo previsto en los artículos 81, 84 y 85 del Reglamento de Fiscalización.

Así, el artículo 81 establece que, si al final del ejercicio existe un pasivo en la contabilidad de los sujetos obligados, éste se debe integrar detalladamente y estar registrado en la contabilidad, soportado documentalmente y autorizado por los funcionarios facultados para ello.

El artículo 84 señala que si los saldos por pagar carecen de la documentación soporte serán sancionados, como ingreso o aportaciones en especie y cancelados contra la cuenta de *déficit o superávit* del ejercicio.

Cuando los saldos en cuentas por pagar cuenten con la documentación soporte se reconocerán en el rubro de pasivo y la UTF debe comprobar a través del procedimiento denominado “hechos posteriores” que fueron pagados en el ejercicio fiscal inmediato posterior al que se originaron. Para el caso de contribuciones por pagar cuya antigüedad sea igual o mayor a un año, serán consideradas como ingresos y, por lo tanto, sancionadas como aportaciones no reportadas.

SUP-RAP-357/2024

Finalmente, el artículo 85 se refiere a la obligación de los partidos y candidatos de generar una relación que detalle las cuentas por pagar con saldos mayores a un año.

Como se mencionó, los Lineamientos establecen expresamente que **las obligaciones que están pendientes de pagarse se cubren con los remanentes, una vez aprobado el dictamen consolidado**, y solo si estos fueran insuficientes para liquidar tales deudas se reconocen como **pasivos que deben comprobarse en el ejercicio fiscal inmediato posterior al que se originaron**.

En ese sentido, la compensación entre pasivos y remanentes está contemplada para obligaciones pendientes de pago dentro del mismo ejercicio fiscal.

Sin embargo, se insiste, en el fallo al recurso SUP-RAP-297/2023, lo que pretendía Morena era compensar remanentes de ejercicios fiscales anteriores con aquellos generados en un año posterior respecto de financiamiento ordinario.

De ahí que carezca de razón el partido al pretender que la autoridad requiera el reintegro de los remanentes hasta en tanto no se emitan los lineamientos ordenados en la ejecutoria, pues, en todo caso, la emisión o no de lineamientos para acatar lo ordenado en ese asunto en nada afecta el procedimiento de devolución de remanentes impugnado por el partido, por ser casos diferentes.

Tampoco tiene **razón el partido al considerar que el remanente debía reflejarse en la resolución al dictamen consolidado**, ya que esta última es donde se establecen las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, y los remanentes no son una sanción sino una obligación implícita de los partidos políticos, de no utilizar los recursos públicos asignados para gastos de campaña para otro fin, sino únicamente para el que fueron presupuestados.



De ahí que no existe un deber de la autoridad de precisar estas cantidades en una resolución de naturaleza sancionatoria.

Tema 3. Indebido cálculo del 50% del financiamiento otorgado a las campañas para mujeres.

Conclusión controvertida

Conclusión	Sanción
4_C76_FD. El sujeto obligado omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$3,844,633.22 lo cual representa el 3.40% del monto total que se encontraba obligado.	\$5,766,949.83

Planteamientos.

Sostiene que la autoridad realizó un cálculo incorrecto respecto al porcentaje que omitió en cumplir con otorgar al menos un 50% del financiamiento para doce candidatas a senadoras por mayoría relativa, violentando el principio de exhaustividad.

Considera que hay una diferencia entre lo que se reporta en el dictamen consolidado y el anexo respectivo porque en uno es el 3.4% omitido y en el otro el 2.26%.

Además, que la suma total infringida fue por \$46,135,598.64 respecto al cual si se aplica el 2.26% el monto involucrado es de \$1,042,663.53 y si se aplica el 3.4% el monto es de \$1,568,610.35.

Estima, que es evidente que existan errores humanos pero que no buscaba perjudicar a las mujeres y que si se incumplió con ese porcentaje fue mínimo, reconoce que si omitió destinar un 3.4% o un 2.26% no fue determinante para frenar la participación de las mujeres.

Decisión. Es **infundado** el agravio ya que, con independencia que el partido reconoce no haber destinado el 50% del financiamiento para doce candidaturas de mujeres para senadoras de mayoría relativa, se advierte que la autoridad correctamente consideró que el porcentaje omitido fue 3.40% siguiendo la metodología establecida por la Comisión de Fiscalización del INE.

Justificación

Es **infundado** el agravio del partido político en cuanto que a que es incorrecto el porcentaje omitido y, por tanto, el monto no destinado a mujeres, por lo siguiente.

La autoridad informó en el oficio de errores y omisiones que el partido omitió destinar al menos el 50% (cincuenta por ciento) de su financiamiento público para actividades de campaña para doce candidaturas de mujeres para senadoras de mayoría relativa de distintas entidades federativas,¹⁸ de conformidad con los “Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”.

En respuesta al referido oficio de errores y omisiones, el partido político manifestó lo siguiente:

“(…)

Respecto a la presente observación, es menester aclarar y señalar que la autoridad no detalla cual es el método por el cual realiza los cálculos plasmados en el contenido de la presente observación, toda vez que las cifras resultan ser incomparables con los saldos reflejados en balanzas y en criterio de los mismos análisis contables, no existe coherencia y distinción del método aplicado. - AB ABSURDO -

¹⁸ XIV. Garantizar que el financiamiento público destinado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, así como la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. En el caso del financiamiento no podrá otorgarse a las mujeres menos del 40% del financiamiento público con el que cuente cada partido 14 o coalición para las actividades de campaña. Mismo porcentaje se aplicaría para el acceso a los tiempos en radio y televisión en periodo electoral. Tratándose de las elecciones de ayuntamientos o alcaldías y diputaciones locales o federales, en candidaturas con topes de gastos iguales, el financiamiento público destinado a las candidatas no podrá ser menor al 40% de los recursos totales ejercidos en dichas candidaturas equiparables.



La autoridad se debe apegar a lo establecido en el Acuerdo CF/006/2024 el cual menciona que el 50 % que deberá ser destinado a las candidaturas de género femenino deber ser en estricto derecho calculado únicamente con base y sobre el Financiamiento Público. Por lo tanto, el Partido no identifico coincidencias en los registros contables y los cálculos que pretende la autoridad determinar cómo verídicos sin demostrar el método aplicado -AD REFERENDUM- ARGUMENTO A SIMILI(...)"

La autoridad determinó en el dictamen consolidado que, si bien el partido manifestó que no comprendió la determinación del cálculo, éste se realizó en apego al Acuerdo CF/006/2024, conforme al cual se observó que no destinó, al menos, el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña de sus candidatas, como se detalla en el cuadro siguiente:

Cargo	Sujeto obligado	Suma ingresos mujeres	Suma ingresos hombres	Porcentaje ponderado mujeres	Porcentaje ponderado hombres	Porcentaje no destinado mujeres	Monto no destinado mujeres
Senaduría MR	Partido del Trabajo	\$53,585,952.11	\$59,390,795.67	46.60%	53.40%	3.40%	\$3,844,633.22

Ahora bien, como se adelantó, esta Sala Superior considera que **es infundado** el agravio del partido político en cuanto que a que es incorrecto el porcentaje omitido y, por tanto, el monto no destinado a mujeres.

Ello, pues al margen de que existe coincidencia entre el dictamen consolidado y el Anexo 79_PT_FD de la conclusión impugnada, el porcentaje omitido fue correcto siguiendo la metodología prevista en el acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/006/2024¹⁹.

En efecto, en términos de la metodología descrita en la fracción II, del acuerdo mencionado, para verificar el cumplimiento de la distribución equitativa de recursos de las senadurías de un mismo partido político o coalición, primero se debe obtener un porcentaje de ingresos por financiamiento público respecto al tope de gastos por cada candidatura a partir de considerar la información del SIF consistente en sujeto

¹⁹ Acuerdo por el que se modifica el porcentaje para el cálculo para la determinación del monto no destinado a candidatas para diversos cargos de elección popular al 50%, conforme a la metodología establecida para verificar el cumplimiento de la distribución de recursos a los que se refiere el artículo 14, fracción XIV, de los lineamientos para que los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y, en su caso, los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

SUP-RAP-357/2024

obligado, entidad, sexo (mujer u hombre), total de ingresos por financiamiento público y el tope de gastos de campaña.

Después, se realiza una suma de índice de hombres y de mujeres, a partir de sumar los porcentajes obtenidos conforme al punto anterior. En este caso, la suma de índice de las mujeres fue de 327.11% y el de los hombres fue de 374.88%, y la suma total fue de 701.99%.

Luego, se obtienen los porcentajes ponderados de ingresos por financiamiento público para hombres y mujeres, a partir de dividir la suma de índice de mujeres o de hombres, según el caso, entre la suma de índice total.

Siguiendo este procedimiento es que se llega al porcentaje ponderado de ingresos por financiamiento público recibido por mujeres que fue del 46.60%.

Con ese porcentaje se realiza el cálculo del monto no destinado a las candidaturas de mujeres, con base en la siguiente fórmula, prevista en la fracción IV, del acuerdo:

Porcentaje de ingresos por financiamiento público no destinados a Mujeres = 50% (que debía destinarse) - Porcentaje ponderado de ingresos por financiamiento	= 50% (que debía destinarse)	- Porcentaje ponderado de ingresos por financiamiento público recibidos por Mujeres
Caso concreto: 3.40% (50%- 46.60%)		

Posteriormente, se obtendrá el monto no destinado a candidatas mujeres como se indica a continuación:

Monto de financiamiento público no destinado a candidatas mujeres	= Porcentaje de ingresos por financiamiento público no destinados a Mujeres	* Suma de los ingresos por financiamiento público otorgado a Candidatas Mujeres y Candidatos Hombres.
Caso concreto: \$3,844,633.22 (3.40% * \$112,976,747.78)		

Entonces, el porcentaje de ingresos por financiamiento público no destinados a mujeres fue de 3.40%, si al 50% se le resta el 46.60% que es el porcentaje ponderado de ingresos por financiamiento público recibido por las candidatas mujeres.



Posteriormente, **si se multiplica el 3.40% por \$112,976,747.78**, que es la suma de los ingresos por financiamiento público otorgado a las candidatas mujeres y hombres, **se obtiene el monto no destinado a las candidatas mujeres que fue de \$3,844,633.22.**

En ese sentido, contrario a lo que expresa el partido político, el porcentaje fue de **3.40% y no del 2.26%** y, por tanto, el monto omitido no es del \$1,042,663.53 ni del \$1,568,610.35 como pretende el actor, ya que la autoridad responsable siguió la metodología con base en la cual sustentó su decisión, establecida en el acuerdo CF/006/2024.

De ahí que **sea infundado** el agravio, pues la autoridad siguió la metodología que sirve de fundamento para ello; además, de que el partido reconoce que no cumplió con destinar un financiamiento paritario para las candidaturas de senadurías de mujeres de mayoría relativa.

Tema 4. Falta de certeza en las candidaturas beneficiadas.

Conclusión controvertida

Conclusión	Sanción
4_C88_FD. El sujeto obligado realizó un ingreso/gasto por concepto de propaganda en vía pública y propaganda en internet, que benefició de manera conjunta a la campaña, en el mismo ámbito, a una candidatura postulada por una coalición y a una candidatura postulada por alguno de los partidos que lo integran, por un importe de \$9,598,913.38.	\$9,598,913.38

Planteamientos

El PT se duele de que el CG del INE realizó una indebida valoración y clasificación de los ingresos y gastos por propaganda en vía pública e internet, en donde supuestamente existió un uso de recursos federales para beneficiar candidaturas locales no coaligadas.

SUP-RAP-357/2024

Señala que en el anexo que soporta esta conclusión²⁰ no se demuestra fehacientemente que todos los cargos hayan beneficiado a candidaturas del PT.

Reconoce que, si bien debido a errores contables se incluyeron registros que no correspondían, estos no pertenecen a la totalidad de lo señalado en el anexo soporte.

Manifiesta que la responsable fue omisa e imprecisa, a la par de que no fundó ni motivó de manera adecuada qué candidatura del PT (sin coalición) se benefició, con lo que se le dejó en estado de indefensión al no tener claridad de las candidaturas supuestamente beneficiadas, así como a qué partidos pertenecen.

Considera que esa sanción, en principio, debería ser dividida entre los partidos que integraron la coalición a fin de no triplicar el monto de la supuesta infracción.

Refiere que existen montos en donde es evidente que el financiamiento fue ocupado para las campañas federales, para lo que señala diversos ID del Anexo 89_PT_FD; por lo que, si bien reconoce la existencia de errores en su contabilidad, estima la UTF aumenta el monto infringido sin considerar las pruebas que ingresó en el SIF.

Señala que lo anterior vulnera en su perjuicio los principios de legalidad, objetividad, certeza, congruencia, fundamentación y motivación.

Decisión. Los planteamientos son **inoperantes** por novedosos, toda vez que el INE le hizo saber los gastos que se le observaban y le dio la oportunidad para que hiciera las aclaraciones que considerara, sin que el partido hiciera manifestación alguna sobre la falta de claridad de las candidaturas supuestamente beneficiadas.

Justificación

²⁰ Anexo 89_PT_FD



Los agravios vertidos por el PT son **novedosos**, toda vez que en el oficio de errores y omisiones correspondiente al tercer periodo, el INE le hizo saber los gastos que se le observaban y le dio la oportunidad para que hiciera las correcciones y las aclaraciones que estimara necesarias.

Al respecto, el partido únicamente declaró que realizó los registros contables correspondientes, sin que en ese momento hiciera manifestación alguna sobre la falta de claridad de las candidaturas supuestamente beneficiadas, así como a que partidos pertenecen, como se explica a continuación.

Esta Sala Superior advierte que la responsable hizo del conocimiento del PT en el oficio de errores y omisiones correspondiente al tercer periodo²¹ que, de la verificación a la contabilidad de la concentradora, advirtió que el partido realizó gastos que benefician de manera indebida a campañas en el mismo ámbito, a una candidatura postulada por una coalición y a una candidatura postulada por alguno de los partidos que la integran.

El INE acompañó su observación con el Anexo 219, en donde detalló la descripción de las pólizas que estaban siendo observadas.

Al dar respuesta a ese oficio, el PT declaró en lo general que si bien se realizó el registro de los gastos que benefician de manera indebida a campañas en el mismo ámbito, el partido realizó los registros contables correspondientes dando cumplimiento cabal al artículo 32, numeral 2 inciso i), del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, esta Sala Superior advierte que el Anexo 219 que acompañó al oficio de errores y omisiones, contiene la misma información que el Anexo 89_PT_FD en el que se sustenta la conclusión 4_C88_FD.

En ese sentido, lo **inoperante** del agravio radica en que los planteamientos que hace valer ante esta instancia no los hizo valer al responder el oficio de errores y omisiones.

²¹ Oficio Núm. INE/UTF/DA/26844/2024.

Así, el momento procesal oportuno para haber señalado que los gastos observados no corresponden a la totalidad de lo observado en el anexo soporte, era al responder el oficio de errores y omisiones para que la responsable pudiera valorar y pronunciarse sobre dichos planteamientos, sin que sea válido que se hagan valer hasta esta instancia.

Finalmente, no pasa desapercibido que en el escrito de demanda se hace referencia a que la responsable no motivó ni fundamentó de forma adecuada la conclusión **4.1-C19-PT-CEN**, no obstante, esta Sala Superior advierte que dicha conclusión no fue motivo de sanción *per se* en la resolución controvertida, sino que los 2 hallazgos valuados en **\$6,472.80** de la observación y el importe respectivo, fueron considerados dentro del **ID 145** en la conclusión correspondiente al **tercer periodo** por lo que el planteamiento para controvertirla también resulta **inoperante**.

Más aún porque no expone razonamiento alguno para considerarla indebidamente fundada y motivada, es decir, se trata de una afirmación genérica que de ninguna manera controvierte la decisión de la responsable.

Tema 5. Indebida centralización de gastos que son responsabilidad de los comités estatales del PT.

Conclusión controvertida

Conclusión	Sanción
4_C115_FD. El sujeto obligado omitió firmar 3375 Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP) con estatus de oneroso, por un monto de \$512,835.00.	\$1,099,271.25

Cuestión previa.

No pasa desapercibo que en su escrito de demanda el PT refiere controvertir la conclusión **4_C115_FD** misma que señala de la siguiente manera:

Conclusión	Sanción
4_C115_FD. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de pagos a	\$4,698,475.32



representantes generales que asistieron el día de la jornada electoral por un monto de \$3,083,893	
--	--

En ese sentido, si bien se advierte que la descripción que el recurrente hace de la conclusión, el monto involucrado y de la sanción son distintas a lo señalado en la resolución y su dictamen; de la lectura completa del concepto de agravio se advierte que retoma lo razonado por la responsable en el análisis de la conclusión 4_C115_FD del dictamen consolidado.

Por ello, esta Sala Superior analizará sus planteamientos en el entendido de que la conclusión controvertida es la señalada en el **punto a.** de este apartado.

Tampoco pasa desapercibido que uno de los planteamientos relacionados con esta conclusión tiene que ver con que el PT no pudo firmar los CEP debido a las fallas que se presentaron en el SIF, sin embargo, lo relativo a esos planteamientos ya fue estudiado en tema 1 de esta resolución; por lo que en este apartado únicamente se analizarán los siguientes conceptos de agravio.

Planteamiento.

El PT refiere que la responsable pierde de vista que muchos de los registros y sus firmas son competencia de sus comités locales y que la UTF no hace una distinción entre cuales deben ser entregados por nivel de participación, lo que propicia que las multas se dupliquen.

Señala que, al emitir los oficios de errores y omisiones, la responsable debió hacer saber a las entidades del PT que no se reflejaron gastos por concepto de pago a representantes generales y de casilla; por lo que el CEN no puede reconocer esos gastos ya que esos movimientos no están en sus reportes bancarios.

SUP-RAP-357/2024

Manifiesta que hubo errores derivados de que algunos informaron que los egresos serían onerosos, pero al revisar sus egresos notaron que les faltaba dinero para realizar los pagos correspondientes, por lo que realizaron los ajustes necesarios.

Así, considera que el seguimiento de esta sanción se debió hacer en el ámbito local y no en el federal, ya que todo se está cargando al CEN cuando éste no definió el gasto en el ámbito local.

Decisión. Los planteamientos son **inoperantes** al ser manifestaciones genéricas que no señalan cual fue la duplicidad de las multas derivada de los registros que eran competencia exclusiva de los comités estatales, ni los registros que se debieron contabilizar a esos comités.

Justificación.

Los planteamientos son inoperantes al ser manifestaciones genéricas, porque el PT no señala cuál fue la duplicidad de las multas derivada de los registros que eran competencia exclusiva de los comités estatales, ni señala cuáles registros fueron los que, en su caso, debieron contabilizarse a los comités estatales.

La autoridad responsable sancionó al PT debido a que consideró que omitió firmar 3,375 CEP con estatus de oneroso.

Al respecto, se debe destacar que en el oficio de errores y omisiones correspondiente al tercer periodo la responsable hizo del conocimiento del recurrente a través de la observación número 74 que, de la revisión a la información capturada, se observaron registros de representantes generales y de casilla, con el estatus de oneroso y gratuito, de los cuales no se firmaron los CEP.

Derivado de lo anterior solicitó al PT que presentara en el SIF: **i)** la firma de los CEP correspondientes, **ii)** el registro contable de los CEP onerosos que procedan en la contabilidad, y **iii)** las aclaraciones que a su derecho convenga.



Al responder el oficio de errores y omisiones, si bien hizo referencia a fallas en el SIF, también aclaró que los Comités Ejecutivos Estatales, por un error involuntario, señalaron que realizarían pagos a diversos representantes, no obstante, ya no se contaba con recurso para poder realizar los pagos correspondientes, por lo que se realizaron los ajustes necesarios, y adjuntó la imagen en la que se observan 9 registros y que al final de la página se menciona que hay un total de 39 registros.

No obstante, el INE consideró que la observación no había quedado atendida pues de la revisión de su respuesta se identificaron 35,526 registros de representantes generales y de casilla en los que no se firmaron los CEP, de los cuales 3,375 fueron onerosos y 33,151 gratuitos.

Lo **inoperante** del agravio radica en que, si bien se duele de que la sanción se está cargando al CEN, lo cierto es que, en ningún momento, da elementos con los que se pueda sostener que esos cargos debieron hacerse a los comités estatales del partido.

No pasa desapercibido que en su escrito de demanda hace referencia a la contabilidad de la concentradora en la que vienen los reportes bancarios del CEN para demostrar que ahí no están esos movimientos y refiere que eso se adjuntó al contestar la observación 75 del periodo 3 de corrección.

Sin embargo, por un lado, la observación 75 del oficio de errores y omisiones del tercer periodo estaba relacionada con otra cuestión y no con la observación que generó la presente conclusión, que fue la número 74, por lo que al no haberla planteado al contestar el oficio de errores y omisiones en la observación correspondiente y hacerlo hasta esta instancia, genera la **inoperancia** por ser un planteamiento novedoso que no pudo ser valorado por la responsable.

Por otro lado, de la respuesta que se dio a la observación 75 al responder el oficio de errores y omisiones solo se advierte que solicitó que esa observación se remitiera al comité estatal del partido en Michoacán, sin embargo, se observa que los 3,375 CEP que se consideró carecían de

SUP-RAP-357/2024

firma y que generaron la conclusión impugnada corresponden a toda la República y no solo al Estado de Michoacán.

En este sentido, el partido solo hace una manifestación genérica sobre lo que la responsable debió hacer saber a las entidades del PT respecto a que no se reflejaron gastos por concepto de pago a representantes generales y de casilla, y no haberlo cargado al CEN, sin aportar elemento alguno para sustentar su dicho.

Tema 6. Indebida acreditación de sanciones por no valorar la información cargada en el SIF.

Conclusiones controvertidas

Conclusión	Sanción
Chiapas	
4_C4Bis_CI. El sujeto obligado omitió presentar, una factura con complemento INE por \$845,862.25.	\$8,458.62
4_C4Ter_CI. El sujeto obligado omitió presentar aviso de contratación por un importe de \$845,862.25.	\$21,146.56
Puebla	
04_C11-PB. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1,373 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	\$745,333.05
04-C1-PB. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en avisos de contratación correspondientes por un monto de \$105,684.00.	\$9,771.30
04-C14-PB. El sujeto obligado presento de forma extemporánea 61 avisos de contratación por un monto de \$5,363,005.41.	
04-C15-PB. El sujeto obligado omitió presentar el aviso de distribución del financiamiento público para prorrateo.	
04-C17-PB. El sujeto obligado reportó diferencias entre las transferencias en especie de sus Comités, por un monto de -\$140.56	
04-C18-PB. El sujeto obligado reportó diferencias entre las transferencias en efectivo/ especie de sus Comités, por un monto de \$4,750.20.	
04-C19-PB. El sujeto obligado omitió presentar 2 estados de cuenta bancarios de 2 cuentas bancarias.	
04-C33-PB. El sujeto obligado no modificó el estatus de eventos 642 eventos.	
04-C35-PB. El sujeto obligado registro de forma extemporánea 10 avisos de contratación por un monto de \$100,500.00	
04-C38-PB. El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	



Conclusión	Sanción
04-C21BIS-PB. SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$835.20	\$835.20
9.2._C1_PB. El sujeto obligado omitió presentar recibos de aportación por un importe de \$19,016.66.	\$325.71
9.2._C2_PB. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en manifestación suscrita por las personas aportantes, contrato de donación o comodato y documento que acredite la propiedad del bien, por un importe de \$19,016.66.	
9.2._C4_PB. El sujeto obligado omitió presentar cheque o transferencia por un importe de \$187,500.66	
9.2._C6_PB. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en cheque o transferencia, muestras fotográficas, relación detallada de bardas y credencial para votar de quién autorizó, por un importe de \$316,356.16	
9.2._C8_PB. El sujeto obligado omitió presentar cheque o transferencia por un importe de \$75,000	
9.2._C25_PB. El sujeto obligado omitió presentar documento en el que se detalle la distribución del financiamiento por tipo de campaña.	
9.2._C26_PB. El sujeto obligado omitió presentar recibos de aportación por un importe de \$70,231.34.	
9.2._C27_PB. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en cuestionario de evaluación de riesgo de aportación, contrato de donación o comodato, facturas por compra de materiales, diseño, pinta y limpieza de bardas; por un importe de \$70,231.34.	
9.2._C30_PB. El sujeto obligado omitió realizar el registro correcto de los montos transferidos y recibidos.	
9.2._C31_PB El sujeto obligado omitió presentar contrato por un importe de \$1,298,040.00	
9.2._C32_PB El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en cédula de prorrateo por un importe de \$1,298,040.00.	
9.2._C33_PB El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en contrato y cheque o transferencia; por un importe de \$ 50,004.12.	
9.2._C34_PB. El sujeto obligado omitió presentar cheque o transferencia por un importe de \$395,560.00	
9.2._C35_PB. El sujeto obligado omitió presentar formato "Rel-Viapas-Gob" de la relación de viáticos y pasajes de la campaña para Gubernatura Estatal.	
9.2._C54_PB. El sujeto obligado registró 15 avisos de contratación de forma extemporánea durante el periodo normal, excediendo los tres días permitidos por la normativa, por un importe de \$1,631,023.04	\$401.33
9.2._C3_PB. El sujeto obligado omitió presentar avisos de contratación por un importe de \$617,433.06	
9.2._C5_PB. El sujeto obligado omitió presentar avisos de contratación por un importe de \$96,371.64	\$62.64
9.2._C7_PB. El sujeto obligado omitió presentar aviso de contratación por un importe de \$75,000	\$48.75
9.2._C18_PB. El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 5 eventos onerosos.	\$2,822.82

SUP-RAP-357/2024

Conclusión	Sanción
9.2_C51_PB. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 35 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	\$434.28
9.2_C52_PB. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 31 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	\$434.28
9.2_C23_PB. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$546,554.28.	\$710.52
9.2_C53_PB. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$1,562,016.96.	\$2,030.62
9.2_C9_PB. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$37,940.97 (\$10,153.23 correspondiente a las candidaturas únicas y \$27,787.74 correspondientes a las candidaturas comunes). De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	\$986.47
9.2_C10_PB. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública(sic) y por un monto de \$34,969.42. De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	\$909.20
9.2_C11_PB. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados en durante el monitoreo en medios impresos por un monto de \$178,404.08 (\$175,326.86 correspondiente a las candidaturas únicas y \$3,077.22 correspondientes a las candidaturas comunes). De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	\$4,638.51
9.2_C14_PB. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de pautas pagadas y por un monto de \$844,794.00. De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	\$21,964.64
9.2_C17_PB. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$272,737.17. De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	\$7,091.17
9.2_C29_PB. El sujeto obligado omitió reportar el reconocimiento del gasto transferido a las contabilidades	\$2,904.22



Conclusión	Sanción
<p>de sus candidatos beneficiados por un importe de \$111,700.74.</p> <p>El cual será prorrateado entre las candidaturas beneficiadas y se sumará al tope que gastos.</p>	
<p>9.2_C38_PB. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$154,762.26 (\$146,772.81 correspondiente a las candidaturas únicas y \$7,989.45 correspondiente a las candidaturas comunes).</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>	\$4,023.82
<p>9.2_C39_PB. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública y por un monto de \$32,207.57.</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>	\$837.40
<p>9.2_C40_PB. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados en durante el monitoreo en medios impresos por un monto de \$16,826.12 correspondiente a las candidaturas únicas.</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>	\$437.48
<p>9.2_C41_PB. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$204,939.02 correspondiente a las candidaturas únicas.</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>	\$5,328.41
<p>9.2_C42_PB. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$250.00</p>	\$6.50
<p>9.2_C44_PB. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de pautas pagadas y por un monto de \$121,993.00</p>	\$3,171.82
<p>9.2_C45_PB. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$192,783.95 correspondiente a las candidaturas únicas.</p>	\$5,012.38
<p>9.2_C46_PB. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$144,857.70.</p>	\$3,766.30
<p>9.2_C49_PB. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos</p>	\$221.00

SUP-RAP-357/2024

Conclusión	Sanción
detectados en los recorridos en busca de eventos por un monto de \$8,500.00.	
9.3_C4_PB. El sujeto obligado omitió presentar cheque o transferencia y recibo expedido por el proveedor o prestador, por un importe de \$285,000.00	\$2,388.54
9.3_C6_PB. PB El sujeto obligado omitió presentar cheque o transferencia por un importe de \$632,881.04	
9.3_C9_PB. El sujeto obligado omitió presentar estado de cuenta de abril.	
9.3_C23_PB. El sujeto obligado registró 1 aviso de contratación de forma extemporánea durante el periodo normal, excediendo los tres días permitidos por la normativa, por un importe de \$24,020.12	
9.3_C26_PB. El sujeto obligado omitió presentar documento en el que se detalle la distribución del financiamiento por tipo de campaña.	
9.3_C30_PB. El sujeto obligado omitió realizar el registro correcto de los montos transferidos y recibidos.	
9.3_C31_PB. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en contratos por un importe de \$2,157,827.20	
9.3_C33_PB. El sujeto obligado omitió presentar contrato, muestras fotográficas, cheque o transferencia y credencial para votar de quien autorizó la pinta de bardas por un importe de \$82,131.48	
9.3_C34_PB. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en contratos y cheque o transferencia por un importe de \$9,280.00.	
9.3_C36_PB. El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en muestras fotográficas y cheque o transferencia \$230,291.40.	
9.3_C37_PB. El sujeto obligado omitió presentar los costos unitarios de los gastos de propaganda detallada en el Anexo 25_SGHHP_PB por \$37,120.00.	
9.3_C38_PB. El sujeto obligado omitió presentar conciliaciones bancarias.	
9.3_C55_PB. El sujeto obligado registró un evento de forma extemporánea durante el periodo normal, excediendo el plazo de 48 horas.	
9.3_C56_PB. El sujeto obligado registró 8 avisos de contratación de forma extemporánea durante el periodo normal, excediendo los tres días permitidos por la normativa, por un importe de \$219,454.60.	
9.3_C60_PB. El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	
9.3_C3_PB. El sujeto obligado omitió presentar aviso de contratación, por un importe de \$285,000.00.	\$1,051.65
9.3_C5_PB. El sujeto obligado omitió presentar avisos de contratación, por un importe de \$632,881.04.	\$2,335.33
9.3_C7_PB. El sujeto obligado omitió presentar avisos de contratación, por un importe de \$54,473.60.	\$201.01
9.3_C32_PB. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en avisos de contratación por un importe de \$8,538.40.	\$31.51
9.3_C35_PB. El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en avisos de contratación por un importe de \$230,291.40	\$849.78



Conclusión	Sanción
<p>9.3_C8_PB. El sujeto obligado omitió presentar factura en formato pdf y xml, muestras fotográficas, credencial para votar de quién autorizó, relación detallada de bardas y cheque o transferencia por un importe de \$106,917.20.</p>	\$7,890.49
<p>9.3_C21_PB. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 836 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.</p>	\$66,879.12
<p>9.3_C10_PB. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$ 79,887.73.</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>	\$11,791.43
<p>9.3_C11_PB. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública y por un monto de \$1,584.50.</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña</p>	\$233.87
<p>9.3_C12_PB. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados en durante el monitoreo en medios impresos por un monto de \$42,986.26 (\$24,056.51 correspondientes a candidaturas únicas y \$18,929.75 correspondiente a candidaturas comunes).</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>	\$6,344.77
<p>9.3_C15_PB. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de pautas pagadas y por un monto de \$175,640.99.</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña</p>	\$25,924.61
<p>9.2_C18_PB. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$15,399.37.</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>	\$2,264.09
<p>9.3_C41_PB. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$43,667.78 (\$23,268.90 correspondientes a candidaturas únicas y \$20,398.88 correspondientes a candidaturas comunes).</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>	\$6,445.36

SUP-RAP-357/2024

Conclusión	Sanción
<p>9.3_C48_PB. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$349.26.</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>	<p>\$51.55</p>

Planteamientos

Por lo que hace a la conclusión **4_C4Bis_CI** el PT refiere que la sanción impuesta es injusta, ilegal, excesiva y desproporcionada porque la omisión de presentar una factura es inexistente debido a que está debidamente cargada en el SIF.

Lo anterior, porque señala que cuenta con la factura²² que en la parte inferior se encuentra con el complemento INE, con el ID de contabilidad 13553; además de la póliza número 7, por la cantidad de \$845,862.25, con fecha y hora de registro en el SIF 24/05/2024 01:02 horas.

En cuanto a la conclusión **4_C4Ter_CI**, el recurrente manifiesta que la responsable vulnera los principios de exhaustividad y legalidad, porque es inexistente la falta relativa a presentar un aviso de contratación, debido a que el mismo fue cargado en el SIF, con folio IACA46712, por un monto total de \$845,862.25. Contrato que fue celebrado entre la Comercializadora DIORE S.A. DE C.V. y el PT, el treinta de abril.

Finalmente, **respecto del resto de las conclusiones**, todas correspondientes al estado de **Puebla**, el recurrente se duele de que el CG del INE no analizó exhaustivamente las manifestaciones y documentación aportada y subida al SIF por el PT, por las que se cumplió con los requerimientos en tiempo y forma, y se acreditó que no se cometieron las conductas infractoras.

²² De fecha 2024-05-24T13:47:58, con serie A, folio 338, folio fiscal 30312b6-850^a-4190-8001-8e4b1ce7be9b por la cantidad de \$845,862.25.



Decisión. Los agravios son **inoperantes**, por novedosos, al no haberse expuesto oportunamente ante la responsable, o por genéricos, al no controvertir la totalidad de las razones del CG del INE para tener por acreditadas las infracciones controvertidas.

Justificación

Los agravios planteados son **inoperantes**, por novedosos, al no haberse expuesto oportunamente ante la responsable, o por genéricos, al no controvertir la totalidad de las razones del CG del INE para tener por acreditadas las infracciones controvertidas, como se explica a continuación.

i) En relación con las conclusiones 4_C4Bis_CI y 4_C4Ter_CI.

En el oficio de errores y omisiones²³ la responsable señaló que el PT había registrado operaciones por concepto de egresos por transferencias en especie; sin embargo, había omitido presentar la documentación detallada en el Anexo 2.5.2 del oficio INE/UTF/DA/27638/2024, misma que le requirió fuera presentada.

En respuesta el PT señaló *“se agregó la información requerida por el revisor en las pólizas que indica el anexo 2.5.2 de la concentradora”*.

De lo anterior, se advierte que es hasta esta instancia que el PT informa de los datos relativos a la factura y al aviso de contratación que subió al SIF; así como la fecha y hora en que estos fueron cargados.

Sin embargo, el momento oportuno era al responder el oficio de errores y omisiones, por lo que este órgano jurisdiccional no puede analizar cuestiones que no fueron planteadas previamente ante la responsable²⁴.

²³ INE/UTF/DA/27638/2024, notificado al PT el catorce de junio.

²⁴ Similar criterio se ha establecido en los diversos SUP-RAP-391/2023, SUP-RAP-64/2024; SUP-RAP-80/2024 y acumulado; y, SUP-RAP-17472024 y acumulado.

ii) En relación con las conclusiones correspondientes al estado de Puebla,

El agravio es **inoperante** porque el recurrente se limita a sostener genéricamente que no cometió las infracciones impugnadas y que la responsable no fue exhaustiva al analizar las pruebas del SIF.

No obstante, el PT es omiso en controvertir la totalidad de las razones por las que, en cada caso, el CG del INE tuvo por actualizadas las infracciones respectivas, tampoco señala –en cada caso– cuál es la documentación específica y argumentos particulares que supuestamente la responsable no analizó.

Tema 7. Indebida motivación y fundamentación de las sanciones impuestas.

Conclusiones controvertidas

Conclusión	Sanción
Veracruz	
9.2_C13_VR. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$418,586.90	\$42,905.16
9.2_C23_VR. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de alimentos, arrendamiento de inmuebles, banderas, bocinas, cantantes y grupos musicales, coffe break, diseño, equipo de sonio, lona, mantel, mesas, micrófonos, sillas, vinilona, templete y escenarios por un monto de \$990,127.71.	\$101,488.09
9.2_C24_VR. El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en especie, por un monto de \$399,676.13.	\$81,933.61
9.2_C27_VR. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$1,139,551.49	\$116,804.03
9.2_C31_VR. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$555,006.28.	\$56,888.14
Ciudad de México	
4_C5_CM El sujeto obligado omitió presentar la documentación solicitada consistente en: recibo de aportación y contrato de donación y/o comodato por \$44,474.79.	\$26,056.80



Conclusión	Sanción
4_C6_CM El sujeto obligado omitió presentar la documentación solicitada consistente en: cotizaciones y/o factura, contrato de donación y/o comodato y muestras, por \$27,264.38.	
4_C7_CM El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en recibo interno de la transferencia por \$339,500.00.	
4_C8_CM El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en recibo interno de la transferencia por \$80,000.00.	
4_C9_CM. El sujeto obligado omitió presentar diversa documentación consistente en: contrato, aviso de contratación, muestras, notas de entrada, notas de salida y kárdex por \$2,100,000.00.	
4_C11_CM. El sujeto obligado omitió presentar 3 conciliaciones bancarias y 2 estados de cuenta.	
4_C12_CM El sujeto obligado omitió presentar 4 conciliaciones bancarias y 4 estados de cuenta.	
4_C13_CM El sujeto obligado omitió presentar 1 conciliación bancaria y 1 estado de cuenta.	
4_C14_CM El sujeto obligado omitió presentar el recibo interno de la transferencia en especie por \$302,826.34.	
4_C15_CM El sujeto obligado omitió presentar el recibo interno de la transferencia en especie por \$97,152.92.	
4_C16_CM El sujeto obligado omitió reportar una cuenta bancaria.	
4_C17_CM El sujeto obligado omitió presentar 28 conciliaciones bancarias y 28 estados de cuenta.	
4_C18_CM El sujeto obligado omitió presentar 13 conciliación bancaria y 13 estados de cuenta.	
4_C19_CM. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que permita conciliar los testigos levantados durante el monitoreo.	
4_C21_CM El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que permita conciliar los testigos levantados durante el monitoreo.	
4_C29_CM. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que permita conciliar los testigos levantados durante el monitoreo	
4_C40_CM El sujeto obligado omitió presentar diversa documentación soporte consistente en: contrato, aviso de contratación, muestras, papel de trabajo de prorratio, recibo interno de la transferencia en especie, por \$353,894.74.	
4_C41_CM El sujeto obligado omitió presentar diversa documentación soporte consistente en: recibo interno de la transferencia en especie, aviso de contratación, papel de trabajo de prorratio, contrato, por \$374,983.97.	
4_C43_CM El sujeto obligado omitió presentar diversa documentación soporte consistente en contrato, aviso de contratación, muestras, papel de trabajo de prorratio, recibo interno de la transferencia en especie, por \$20,000.00.	
4_C47_CM El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que permita conciliar los testigos levantados durante el monitoreo.	
4_C49_CM El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que permita conciliar los testigos levantados durante el monitoreo.	

SUP-RAP-357/2024

Conclusión	Sanción
4_C55_CM. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que permita conciliar los testigos levantados durante el monitoreo.	
4_C61_CM. El sujeto obligado presento 4 avisos de contratación de manera extemporánea excediendo de los 3 días posteriores a la suscripción de los contratos, por \$1,978,003.48	
4_C64_CM. El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	
4_C10_CM. El sujeto obligado omitió presentar 1 comprobante fiscal en formato XML por un monto de \$750,000.00.	\$18,674.04
4_C28_CM. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 2 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	\$1,085.70
4_C33_CM. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1 de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$3,224,910.33.	\$161,226.45
4_C60_CM. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 3 de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$5,374,851.37.	\$268,710.75
4_C49BIS_CM. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$12,008.61.	\$11,942.70
Puebla	
04_C9_PB. El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorrateo entre la totalidad de las candidaturas beneficiadas, por un monto de \$25,000.00.	\$7,500.00
04_C13_PB. El sujeto obligado registró de forma extemporánea 203 registros contables por \$3,082,724.60 en el periodo normal.	\$154,136.23
04-C22-PB. El sujeto obligado omitió reporta en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$81,051.91 (\$45,108.94 correspondiente a las candidaturas únicas y \$35,942 correspondientes a las candidaturas comunes).	\$81,051.91
04-C34-PB. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 18 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$1,316,060.19.	\$65,803.01

Cuestión previa

Este órgano de justicia advierte que los agravios sobre las conclusiones sancionatorias indicadas comparten, en esencia, la misma causa de pedir; sin embargo, en relación con las conclusiones 4_C64_CM, 4_C33_CM, 4_C60_CM y 4_C49BIS_CM el recurrente expresa planteamientos particulares que precisan un pronunciamiento específico.



Así, en primer lugar, los agravios se contestarán en conjunto, y una vez realizado lo anterior, se analizarán los planteamientos particulares sobre las cuatro conclusiones precisadas en el párrafo inmediato anterior.

Esto, sin que se cause perjuicio al recurrente, en términos del criterio reiterado de esta Sala Superior²⁵.

Planteamientos

El recurrente sostiene que la resolución impugnada vulnera en su perjuicio los principios constitucionales de legalidad, certeza, seguridad jurídica, exhaustividad y proporcionalidad de la pena.

En relación con las **conclusiones correspondientes a Veracruz** –en esencia– porque la responsable individualizó indebidamente la sanción, pues la naturaleza de las infracciones cometidas y las circunstancias particulares de su comisión daban lugar a calificar las faltas como formales y leves, mientras que el CG del INE calificó las faltas como sustantivas y graves ordinarias.

Esto lo sostiene en que las respectivas conclusiones sancionatorias de la autoridad fiscalizadora correspondieron a errores en la contabilidad, los cuales –según el precedente SUP-RAP-62/2005– constituyen una mera falta formal, pues con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos.

En la misma línea, argumenta que –al ser errores involuntarios los hechos calificados como irregulares por la autoridad– no existió dolo o mala fe en la comisión de la infracción, pues incluso los gastos correspondientes fueron reportados en el rubro de gasto ordinario.

Además, sostiene que el CG del INE no tomó en cuenta que no fue reincidente y que carece de capacidad económica.

²⁵ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

SUP-RAP-357/2024

Finalmente, se duele de que la sanción impuesta carece de exhaustividad y estuvo indebidamente fundada y motivada, al no precisar las pruebas y razonamientos que demostraron los elementos del tipo administrativo que supuestamente actualizó.

Ahora bien, por lo que corresponde a las **conclusiones relativas a la Ciudad de México**, el recurrente sostiene que la responsable calificó e individualizó indebidamente la gravedad de las faltas imputadas.

Lo anterior porque el CG del INE no fundó ni motivó su decisión, no fue exhaustivo e impuso una multa desproporcionada, pues las faltas cometidas fueron culposas y no pusieron en peligro principios de rendición de cuentas, además de que las sanciones impuestas fueron excesivas a la capacidad económica del infractor.

Además, sostiene que no se transgredió ninguna normativa al no haberse cometido una falta sustantiva. De manera que, en todo caso, debió sancionarse con amonestación y no con multa.

En el mismo orden, en relación con las conclusiones de **Puebla**, el PT sostiene que la responsable faltó al principio de exhaustividad, ya que cumplió con sus obligaciones respectivas.

Además, argumenta que la autoridad impuso una multa excesiva sin que se revisaran atenuantes, como la culpa, no reincidencia e impuso una sanción que rebasa el cien por ciento del monto involucrado.

Igualmente, estima que las sanciones no corresponden a la gravedad de la falta porque si bien hubo un error, éste no fue grave ordinario ya que no se acreditó la intencionalidad.

Finalmente, sobre las conclusiones **4_C64_CM**, **4_C33_CM**, **4_C60_CM** y **4_C49BIS_CM** el recurrente vierte los siguientes agravios particulares.

- a) **4_C64_CM**: que no cometió la infracción pues –contrario a lo concluido– sí anexó en el informe el papel de trabajo en el cual realizó



el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver por la cantidad indicada en la conclusión, el cual obra en el SIF.

- b) **4_C33_CM y 4_C60_CM**: sostiene que la responsable duplicó la sanción por concepto de omisión de registrar en tiempo real \$3,224,910.33, correspondientes al primer depósito de prerrogativa, pues tal conducta la sancionó en la conclusión 4_C33_CM y en la 4_C60_CM, en la cual se le multó por concepto de omitir registrar en tiempo real \$5,374,851.37 correspondientes al monto total de la prerrogativa, que incluye el primer depósito.

Además, alega que los recibos fueron presentados oportunamente.

- c) **4_C49BIS_CM**: argumenta que la conducta infractora es inexistente pues el respectivo gasto no fue erogado por el PT, sino por Morena, lo que se advierte de los hallazgos de la verificación realizada.

Decisión. Los agravios del PT son **inoperantes**, al no controvertir la totalidad de los razonamientos realizados por la responsable para calificar las faltas e individualizar las sanciones, o por ser novedosos; e infundados, pues el CG del INE sí fundó y motivó su resolución.

Lo anterior con excepción de los planteamientos particulares relativos a las conclusiones 4_C33_CM y 4_C60_CM que son **fundados**, porque la responsable sancionó dos veces la misma conducta infractora, violando el principio constitucional *non bis in ídem* (no dos veces por lo mismo).

Igualmente, son **fundados** los agravios sobre la conclusión 4_C64_CM, porque –contrario a lo concluido– el apelante sí presentó el papel de trabajo correspondiente.

Justificación

- i) **Planteamientos ineficaces para modificar o revocar la resolución impugnada.**

SUP-RAP-357/2024

Por lo que hace a las conclusiones **9.2_C13_VR**, **9.2_C23_VR**, **9.2_C27_VR**, **9.2_C31_VR**, **4_C10_CM** y **4_C28_CM**.

En lo que interesa, la responsable analizó la trascendencia de los bienes jurídicos afectados con las omisiones imputadas al recurrente; asimismo, precisó que –al actualizarse faltas sustantivas– se presentó un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados.

De forma que las faltas sustanciales de mérito vulneraron la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

En relación con la conclusión **9.2_C24_VR** (omisión de rechazar una aportación de ente prohibido).

La responsable consideró que se afectaron los valores sustanciales protegidos por la norma pues la prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

Ahora bien, a fin de controvertir lo anterior, esta Sala Superior advierte que el recurrente es omiso en confrontar las razones que llevaron a la responsable a calificar las faltas cometidas como sustantivas y graves ordinarias, sostenidas principalmente en la naturaleza de los bienes jurídicos tutelados y la forma en la que fueron afectados por las conductas ilícitas y no solo puestos en peligro.

Máxime, que el precedente invocado por el promovente no es aplicable al presente caso, porque las conductas que ahí se analizaron fue porque se omitió entregar documentación, y por errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones



políticas²⁶; en tanto que en este caso, las infracciones consistieron en la omisión de reportar gastos de campaña y rechazar una aportación en especie de persona impedida.

Por otro lado, **no le asiste razón** al PT al sostener que el CG del INE no tomó en cuenta que no fue reincidente, que carece de capacidad económica y que no existió dolo o mala fe en la comisión de la infracción.

Esto, porque de la resolución impugnada se advierte con claridad que la responsable determinó –en cada caso– que el recurrente no fue reincidente²⁷, calificó la intencionalidad de las faltas con culpa y no dolo, en tanto que no se advirtió una intención específica para cometerlas²⁸, y tuvo en cuenta la capacidad económica del recurrente para efectos de imponer las sanciones²⁹.

Finalmente, es **infundado** el agravio por el que el recurrente se duele de que la sanción impuesta estuvo indebidamente fundada y motivada, y que carece de exhaustividad, porque –contrario a lo afirmado– la responsable sí señaló las pruebas y razonamientos que demostraron los elementos de los tipos administrativos que se actualizaron en el caso³⁰.

²⁶ Cfr., la foja 83 de la ejecutoria del SUP-RAP-62/2005.

²⁷ Véanse las fojas 668 y 538 de la resolución controvertida.

²⁸ Véanse las fojas 660 y 532 de la respectiva resolución impugnada.

²⁹ Véase el considerando “*capacidad económica de los partidos políticos*” de la resolución reclamada.

³⁰ Lo anterior porque en el dictamen consolidado y en su resolución, respectivamente, el CG del INE precisó:

A) Las documentales por las que –en cada caso– consideró actualizada las infracciones en análisis.

Esto pues, en cada conclusión sancionatoria, la responsable precisó los respectivos oficios de errores y omisiones que fueron notificados al recurrente, las correspondientes respuestas que –en su caso– fueron recibidas de parte del PT a modo de aclaraciones, y precisó las referencias de los anexos en los que constan los hallazgos de diversas visitas de verificación, o monitoreos, sobre los que: (i) no se localizó evidencia de que se hubieran registrado tales gastos de campaña por parte del sujeto obligado, (ii) en el caso de la conclusión 9.2_C24_VR, se advirtió que el gasto respectivo de propaganda en una red social fue realizado por una persona moral, (iii) sobre la conclusión 4_C10_CM la propaganda no era susceptible de inventariarse al corresponder a servicios de difusión o (iv) sobre la conclusión 4_C28_CM los eventos respectivos se registraron de manera extemporánea, el mismo día de su celebración.

B) Además, en la resolución impugnada la responsable precisó las disposiciones normativas infringidas en cada caso y motivó las causas particulares o inmediatas por las que se actualizaron las respectivas infracciones en materia de fiscalización.

Esto, en tanto precisó que de la revisión de los informes de campaña y para garantizar el derecho de audiencia del recurrente le notificó los diversos oficios de errores y omisiones encontrados, a efecto de que el partido presentara las aclaraciones pertinentes.

Además, que el análisis de tales constancias advirtió la comisión de las respectivas infracciones, pues respecto a las conductas sujetas a análisis, las respuestas del sujeto obligado no fueron

Máxime que el recurrente es omiso en controvertir de manera particularizada las razones que, en cada conclusión, llevaron a la responsable a tener por acreditadas las infracciones de mérito.

ii) Respecto de las conclusiones 4_C9_CM, 4_C11_CM, 4_C19_CM, 4_C29_CM y 4_C61_CM.

La responsable precisó las normas que –en cada caso– vulneraron las conductas infractoras y calificó la falta de acuerdo con la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral prevista por la Sala Superior, por lo que a efecto de imponer la sanción correspondiente consideró que debía tomarse en cuenta que: **i)** las faltas cometidas se calificaron como leves, **ii)** no implicaron una afectación a los valores sustanciales protegidos, sino únicamente su puesta en peligro, **iii)** no existió reincidencia, **iv)** las faltas fueron culposas y existió falta de cuidado por parte del sujeto obligado y **v)** existió pluralidad de conductas.

A fin de controvertir lo anterior, el PT se limita a sostener que la responsable calificó e individualizó indebidamente la gravedad de las faltas, que la sanción fue desproporcionada al existir culpa y no poner en peligro la rendición de cuentas y que la multa excede la capacidad económica del infractor.

Al respecto se considera que los agravios son **inoperantes**, al ser genéricos y no controvertir las razones por las que el CG del INE tuvo por acreditadas las infracciones cometidas e impuso las sanciones correspondientes.

Lo anterior, porque el recurrente no cumple con la carga argumentativa de confrontar los razonamientos del CG del INE referidos, que lo llevaron a tener por actualizadas las faltas descritas y a graduar la sanción, ni

idóneas para atender las observaciones realizadas, ya que no se advertían conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas. Por lo que procedió a individualizar la sanción respectiva.



expresar los motivos por los que considera que la responsable incurrió en una indebida calificación de la falta e individualización de la sanción.

En otro orden, **no le asiste la razón** al recurrente al alegar que la resolución impugnada no está fundada ni motivada, pues –de acuerdo con lo reseñado– esta Sala Superior advierte que el CG del INE expresó las disposiciones normativas aplicables al caso y pormenorizó las causas particulares por las que consideró que se actualizaban en el caso concreto las respectivas hipótesis normativas.

Por otro lado, en relación con las conclusiones de **Puebla**, se tiene que los planteamientos del recurrente son **inoperantes** igualmente por genéricos, pues si bien refiere –en cada caso– que fue indebido que la falta se calificara como grave ordinaria, no controvierte frontalmente las razones que sustentan esa determinación, relacionadas con la vulneración de la certeza y la rendición de cuentas, lo que actualizaba una falta sustantiva y de fondo.

Además, sobre las conclusiones **04_C13_PB** y **04_C34_PB**, no le causa afectación al partido el hecho de que la responsable examinara el tipo de falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la intencionalidad, los bienes jurídicos lesionados, en conjunto, pues se trató de la misma falta por lo que regían las mismas consideraciones, aunado a que en cada falta se le impuso la sanción respectiva conforme al monto involucrado.

Ahora bien, respecto de las conclusiones **4_C64_CM**, **4_C33_CM**, **4_C60_CM** y **4_C49BIS_CM**, sobre las que el recurrente sostiene argumentos particulares, esta Sala Superior considera la siguiente.

El agravio relativo a la conclusión **4_C49BIS_CM** es **inoperante** –por genérico– ya que el recurrente es omiso en aportar mayores datos para identificar el gasto y la candidatura a la que se refiere, en tanto que del análisis de las constancias se advierte que dicha conclusión corresponde a diversos hallazgos de propaganda identificada vía redes sociales, respecto de más de una candidatura.

SUP-RAP-357/2024

Ahora bien, al impugnar las conclusiones **4_C33_CM** y **4_C60_CM** el recurrente se duele de que se le sancionó dos veces por la misma conducta, vulnerando en su perjuicio el principio de *non bis in ídem*.

Esto, porque considera que la responsable duplicó la sanción por la omisión de registrar en tiempo real \$3,224,910.33, correspondientes al primer depósito de prerrogativa, pues tal conducta la sancionó en la conclusión **4_C33_CM** y en la **4_C60_CM**, en la cual se le multó por omitir registrar en tiempo real \$5,374,851.37 correspondientes al monto total de la prerrogativa, que incluye el primer depósito.

Ahora, el artículo 23 de la Constitución establece que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictuoso, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene (principio *non bis in ídem*).

Tal situación se actualiza solamente cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento o inclusive bien jurídico, por lo que cuando una persona lesiona bienes jurídicos diferentes, esa situación actualiza la comisión de varias infracciones distintas, aunque se trate de los mismos hechos, por lo que se le debe sancionar por cada ilícito perpetrado.

En otras palabras, el referido principio en realidad prohíbe que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos, con base en preceptos que protegen el mismo bien jurídico.

Pues bien, en el caso **le asiste razón** al recurrente, en tanto que del análisis de las pruebas se advierte que el CG del INE impuso dos sanciones al PT por el mismo hecho, consistente en la omisión de registrar en tiempo real la operación denominada “PRERROGATIVA DE FEBRERO” con referencia contable “P1N/PI-1/03-04-24”, por un importe de \$3,224,910.83.

Lo anterior, porque la responsable tuvo por acreditada la comisión de dicha infracción tanto en la conclusión **4_C33_CM** como en la diversa **4_C60_CM** del dictamen consolidado respectivo, y –en la resolución a



dicho dictamen– contabilizó el importe de tal operación en dos ocasiones, para efecto de imponer las sanciones correspondientes.

En efecto, de los anexos de las dos conclusiones precisadas (“Anexo 14_PT_CM” y “Anexo 30_PT_CM”, respectivamente) se advierte de forma evidente que la autoridad responsable concluyó en dos momentos distintos que se cometió la misma infracción³¹.

Igualmente, al momento de individualizar las sanciones respectivas a ambas conclusiones, el CG del INE cuantificó el monto de la indicada operación para efecto de determinar el importe de la multa a imponer³².

Esto, pues en la resolución indicada se tuvo como monto involucrado de la conclusión 4_C33_CM la cantidad de \$3,224,910.33, correspondiente a la indicada operación; mientras que en la conclusión 4_C60_CM, se tuvo como monto involucrado la cantidad de \$5,374,851.37, del que forman parte los \$3,224,910.33 de la operación señalada.

En consecuencia, procede **revocar** la resolución **INE/CG1955/2024** únicamente para **dejar sin efectos** la sanción correspondiente a la conclusión **4_C33_CM**, en la que solo se sancionó la omisión de registrar en tiempo real la operación señalada; dejando subsistente la sanción por la conclusión **4_C60_CM**, en la que se sancionó por la omisión de registrar en tiempo real diversas operaciones, dentro de estas la operación indicada.

Finalmente, el argumento sobre la conclusión **4_C64_CM** es igualmente **fundado**, pues –como lo plantea el PT– la responsable fue omisa en valorar el contenido del papel de trabajo sobre el cálculo de remanente que el sujeto obligado presentó en el SIF.

Lo anterior, pues del dictamen consolidado se advierte que el recurrente informó al CG del INE con su contestación al oficio de errores y omisiones

³¹ Confróntese el consecutivo 1 del Anexo 14_PT_CM y el consecutivo 1 del Anexo 30_PT_CM, los cuales son idénticos en todos sus rubros de identificación.

³² Véanse las páginas 560 a 564 de la resolución INE/CG1955/2024.

SUP-RAP-357/2024

de catorce de junio, que “*no hay financiamiento a devolver y se presenta el anexo en Excel del Cálculo del remanente*” y –de acuerdo con la información que obra en el SIF–se advierte que el PT efectivamente presentó el respectivo papel de trabajo; sin que la responsable tomara en cuenta lo anterior al momento de analizar la documentación.

Por tanto, procede revocar parcialmente la indicada resolución **INE/CG1955/2024** y **dejar sin efectos** la conclusión **4_C64_CM**, para que la autoridad responsable analice el papel de trabajo presentado por el PT y determine lo que en derecho corresponda.

Tema 8. Conclusiones impugnadas en las que no se impuso una sanción.

Conclusiones controvertidas

Conclusión	Sanción
04-C23-PB. El sujeto obligado reportó gastos por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña, por lo cual quedó atendida.	No hay sanción
9.2_C16_PB El sujeto obligado reportó en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña.	No hay sanción

Decisión. Son **inoperantes** los planteamientos porque las conclusiones controvertidas no generaron sanción o perjuicio alguno en la esfera de derechos del recurrente.

Precisión de la conclusión 04-C23-PB y determinación.

No pasa desapercibo que en su escrito de demanda el PT refiere controvertir la conclusión **04-C23-PB** misma que señala de la siguiente manera:



Conclusión	Sanción
04-C23-PB. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$551,221.30	\$826,831.95

No obstante, de conformidad con el dictamen consolidado, la conclusión 04-C23-PB quedó en los términos señalados en el **inciso a.** del presente apartado.

Así, si bien se advierte que en el escrito de demanda el PT hace manifestaciones relacionadas con la indebida sanción impuesta derivado de esa sanción, lo cierto es que contrario a lo que afirma, en el dictamen y la resolución controvertida se advierte que la conclusión **04-C23-PB** se tuvo por atendida, es decir, no le generó sanción alguna al recurrente.

En ese sentido, son **inoperantes** los planteamientos expuestos para controvertir la conclusión referida toda vez que, como se refirió, no generó sanción o perjuicio alguno en la esfera de derechos del recurrente.

Determinación sobre la conclusión 9.2_C16_PB

Si bien en su escrito de demanda el PT refiere controvertir la conclusión **9.2_C16_PB** y hace referencia a que en ella se le impuso una reducción del 25% de la ministración mensual hasta alcanzar \$10,252.63, lo cierto es que contrario a lo que afirma, en el dictamen y la resolución controvertida se advierte que la conclusión **9.2_C16_PB** se tuvo por atendida, es decir, no le generó sanción alguna al recurrente.

Así, son **inoperantes** los planteamientos expuestos para controvertir esta conclusión ya que, como se refirió, no generó sanción o perjuicio alguno en la esfera de derechos del PT.

VI. EFECTOS

Se **revoca parcialmente** la resolución **INE/CG1955/2024** en términos de los señalado en el Tema 7 de esta resolución y: **i) se deja sin efectos** la sanción correspondiente a la conclusión **4_C33_CM**, por la cantidad de

SUP-RAP-357/2024

\$161,226.45, y ii) **se deja sin efectos** la conclusión **4_C64_CM**, para que la autoridad responsable analice el respectivo papel de trabajo presentado por el PT y determine lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se:

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** la ampliación de demanda presentada por el Partido del Trabajo.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** la resolución **INE/CG1955/2024** conforme los efectos precisados en esta ejecutoria, y se confirman el resto de las conclusiones ahí contenidas, en lo que fue materia de impugnación.

TERCERO. Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, las resoluciones INE/CG1929/2024, INE/CG1950/2024, INE/CG1960/2024, INE/CG1968/2024, INE/CG1977/2024, INE/CG1988/2024, INE/CG2006/2024, INE/CG2014/2024, INE/CG2016/2024 controvertidas.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la emisión del voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-357/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN LA SENTENCIA DICTADA EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS AL RUBRO³³

Formulo el presente voto razonado para exponer los motivos por los que acompaño el sentido de la sentencia, aun cuando voté parcialmente en contra del acuerdo plenario relativo a la metodología para la determinación de la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, en el conocimiento y resolución de las impugnaciones que aquí se resuelven.

La decisión en la presente sentencia es acorde al criterio jurídico adoptado al emitir el referido acuerdo. En éste, la mayoría de las Magistraturas que integramos el Pleno de la Sala Superior determinó, entre otras cuestiones, escindir las demandas de recurso de apelación y, por ende, establecer la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de las impugnaciones vinculadas a la elección de la presidencia de la República, de las relativas a las elecciones de diputados y senadores por el principio de RP, así como de las inescindiblemente vinculadas. En consecuencia, se ordenó resolver lo procedente.

En dicho acuerdo voté parcialmente en contra, al considerar que conforme al sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las salas regionales, a fin de resolver los medios de impugnación relacionados con fiscalización de campañas y precampañas de elecciones constitucionales, lo procedente era escindir los escritos de demanda respecto de cada una de las conclusiones, precisando mi disidencia exclusivamente en las conclusiones en ese momento precisadas, al no compartir la decisión de que se conociera en su integralidad de cada una de ellas.

³³ Con fundamento en los artículos 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En la elaboración del presente voto colaboraron Maribel Tatiana Reyes Pérez, Claudia Marisol López Alcántara y Nancy Lizbeth Hernández Carrillo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-357/2024

No obstante, a pesar de mi voto parcial en contra del Acuerdo de Sala, de conformidad con los principios de certeza, seguridad jurídica, así como la previsibilidad y consistencia de las decisiones judiciales, aunado a que el aludido acuerdo estableció la situación jurídica que debe regir, en el caso, **comparto** la determinación de revocar para los efectos que se precisan respecto de algunas conclusiones y confirmar sobre de otras, al apegarse la determinación de fondo del asunto a un estudio adecuado de los agravios esgrimidos por el partido actor, y a los criterios emitidos por esta Sala Superior.

Por lo expuesto, formulo el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.